

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS:

**PRESUPUESTOS PROCESALES DE LAS MEDIDAS DE
PRISIÓN PREVENTIVA Y LA DISCRECIONALIDAD DEL
JUEZ PENAL, EN LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA DE HUANCAYO, 2017**

Para optar	:El Título Profesional de Abogado.
Autores	: Bach. Hebert Wilfredo Tito Bejarano. Bach. Yessenia Erline Condori Quispealaya.
Asesor	: Dr. Luis Mayhua Quispe.
Línea de Investigación Institucional	: Desarrollo Humano y Derechos.
Área de Investigación Institucional	: Ciencias Sociales.
Fecha de Inicio y Culminación	: Agosto 2022 – Diciembre 2022

**HUANCAYO – PERÚ
2022**

HOJA DE JURADOS REVISORES

DR. LUIS POMA LAGOS
Decano de la Facultad de Derecho

DR. FELIPE EFRAÍN OCHOA DÍAZ
Docente Revisor Titular 1

MG. LUIS ALFREDO ACOSTA REYMUNDO
Docente Revisor Titular 2

MG. CARLOS ENRIQUE LEIVA ÑAÑA
Docente Revisor Titular 3

ABG. MUNIVE OLIVERA HERACLIO
Docente Revisor Suplente

DEDICATORIA:

A nuestros padres, por habernos apoyado en cada etapa de nuestras vidas. A ellos, gracias por todo.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, deseamos expresar nuestro agradecimiento al asesor de esta tesis, Dr. Luis Mayhua Quispe, por la dedicación y apoyo al presente trabajo, por el respeto a nuestras sugerencias e ideas, por la dirección y el rigor que ha facilitado a las mismas. Asimismo, expresamos nuestra más sincera gratitud a cada una de las personas que intervinieron en el desarrollo de la presente, por brindarnos su apoyo moral, tiempo y conocimientos, así como al personal que nos apoyó en la recolección de los datos de la presente tesis.



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN



CONSTANCIA DE SIMILITUD

El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Deja Constancia:

Que, se ha revisado el archivo digital de la Tesis, del Bachiller **YESSENIA ERLINE CONDORI QUISPEALAYA.**, cuyo título del Trabajo de Investigación es: **"PRESUPUESTOS PROCESALES DE LAS MEDIDAS DE PRISIÓN PREVENTIVA Y LA DISCRECIONALIDAD DEL JUEZ PENAL, EN LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUANCAYO, 2017."**, a través del **SOFTWARE TURNITIN** obteniendo el **porcentaje** de 18% de similitud.

Se otorga la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines convenientes.

Huancayo, 22 de marzo del 2022.

DR. OSCAR LUCIO NINAMANGO SOLIS
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.

OLNS/saph



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN



CONSTANCIA DE SIMILITUD

El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Deja Constancia:

Que, se ha revisado el archivo digital de la Tesis, del Bachiller HEBERT WILFREDO TITO BEJARANO, cuyo título del Trabajo de Investigación es: "PRESUPUESTOS PROCESALES DE LAS MEDIDAS DE PRISIÓN PREVENTIVA Y LA DISCRECIONALIDAD DEL JUEZ PENAL, EN LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUANCAYO, 2017.", a través del SOFTWARE TURNITIN obteniendo el porcentaje de 18% de similitud.

Se otorga la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines convenientes.

Huancayo, 22 de marzo del 2022.

DR. OSCAR LUCIO NINAMANGO SOLIS
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.

INTRODUCCIÓN

Debe indicarse que “si bien la detención judicial preventiva constituye una medida que limita la libertad física, por sí misma, esta no es inconstitucional. Sin embargo, por el hecho de tratarse de una medida que restringe la libertad locomotora, dictada pese a que, mientras no exista sentencia condenatoria firme, al procesado le asiste el derecho a que se presuma su inocencia; cualquier restricción de ella siempre debe considerarse la última ratio a la que el juzgador debe apelar, esto es, susceptible de dictarse solo en circunstancias verdaderamente excepcionales y no como regla general” (Bardales, 2020, p. 29).

Dictar una medida de prisión preventiva conlleva respetar los preceptos establecidos en el Código Procesal Penal, por lo que condicionar al juzgador a dictar dicha medida de manera obligatoria en determinadas situaciones conlleva a una vulneración del principio de presunción de inocencia.

“Especial atención se debe prestar a los términos en que se formula la impugnación del inciso a) del artículo 13 del Decreto Ley N° 25475, porque supuestamente viola el principio de presunción de inocencia. De los argumentos expuestos por los demandantes, parece desprenderse que la lesión sobre tal principio se generaría, además, por el hecho de que, pese a presumirse la inocencia del procesado, la disposición impugnada obligaría al juez a dictar mandato de detención, invirtiendo de ese modo la presunción de inocencia por la de culpabilidad” (Fuentes, 2020, p. 90).

El problema, no obstante, aparentemente es otro. que de una lectura literal de dicho precepto legal pareciera desprenderse la obligación del juez penal, “al dictar

el autoapertorio de instrucción, y sin tomar en consideración las causas legalmente establecidas en el artículo 135 del Código Procesal Penal, de decretar automáticamente el mandato de detención contra los procesados por el delito de terrorismo. Según este punto de vista, la detención judicial preventiva ya no constituiría una medida cautelar que deba dictarse cuando se ponga en riesgo la actividad probatoria o la misma eficacia del resultado del proceso penal, sino, en realidad, una medida de seguridad, susceptible de dictarse teniendo en consideración la gravedad del delito materia de investigación, que, en el caso de la disposición impugnada, es el delito de terrorismo” (Barral, 2020, p. 13).

Y es que la detención preventiva, constituyendo una restricción de la libertad individual pese a que durante el proceso se presume que el encausado es inocente, “se le puede ser dispuesta si, en un asunto determinado, esta es juzgada indispensable; lo que presupone, consiguientemente, que no se pueda establecer legislativamente el carácter obligatorio de su dictado” (Fuentes, 2020, p. 19). Este último criterio se deriva directamente de lo señalado en el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual "la prisión preventiva de las personas no debe ser la regla general", pues, como ha afirmado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ello "sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos" (Beltrán, 2020, p.141).

Ahora bien, a nivel metodológico se ha planteado que el problema general de la presente es: ¿cuál es el presupuesto procesal más relevante en el dictado de medidas de prisión preventiva de acuerdo a la discrecionalidad del juez penal, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2017?, siendo su objetivo

general: determinar de qué manera el uso desmedido de las medidas de prisión preventiva por parte del Ministerio Público afecta el derecho a la presunción de inocencia del imputado, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2019. La hipótesis general planteada fue que: el presupuesto procesal más relevante en el dictado de medidas de prisión preventiva es el peligro procesal de acuerdo a la discrecionalidad del juez penal, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2017. Los métodos generales que se utilizaron fueron el método inductivo-deductivo y análisis-síntesis, siendo su tipo de investigación la de carácter jurídico dogmático, el nivel de investigación es de tipo descriptivo.

Asimismo, la presente tesis se encuentra dividida en cuatro capítulos, siendo su estructura la siguiente:

En el primer capítulo denominado Planteamiento del problema, se desarrolla la descripción de la realidad problemática, formulación del problema, justificación de la investigación y la delimitación de la investigación.

En el segundo capítulo denominado Marco teórico de la investigación, se desarrollan ítems como: antecedentes de la investigación, marco histórico, bases teóricas de la investigación, marco conceptual y marco legal.

En el tercer capítulo denominado Hipótesis y Variables, se establecen las hipótesis, variables y el cuadro de operacionalización de variables.

En el cuarto capítulo denominado Metodología de la investigación, se desarrollan aspectos como: métodos de investigación, tipos y niveles, población y muestra, diseño de investigación, técnicas de investigación e instrumento, y técnicas de procesamiento y análisis de datos.

En el quinto capítulo denominado Resultados de la investigación, se consideran los siguientes ítems: presentación de resultados, contrastación hipótesis y la discusión de resultados.

Y finalmente, se han redactado las conclusiones y recomendaciones; como las referencias bibliográficas y anexos.

LOS AUTORES.

CONTENIDO

DEDICATORIA:.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
INTRODUCCIÓN.....	vi
RESUMEN.....	xiii
ABSTRACT.....	xv
Capítulo I: Planteamiento del problema.....	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Delimitación del problema.....	4
1.2.1. Delimitación espacial.....	4
1.2.2. Delimitación temporal.....	4
1.2.3. Delimitación conceptual.....	4
1.3. Formulación del problema.....	5
1.3.1. Problema general.....	5
1.3.2. Problemas específicos.....	5
1.4. Objetivos.....	5
1.4.1. Objetivo General.....	5
1.4.2. Objetivos Específicos.....	6
1.5. Justificación de la investigación.....	6
1.5.1. Social.....	6
1.5.2. Científica – teórica.....	7

1.5.3. Metodológica.....	7
Capítulo II: Marco teórico	8
2.1. Antecedentes de la investigación.....	8
2.2. Bases teóricas	20
2.2.1. Prisión preventiva.....	20
2.3. Definición de términos	40
2.3.1. Prisión preventiva.....	40
2.3.2. Derecho a la presunción de inocencia.....	40
2.3.3. Principio de proporcionalidad	40
2.3.4. Debido proceso.....	41
2.3.5. Presunción de inocencia como regla.....	41
2.3.6. Interdicción de la arbitrariedad	42
Capítulo III: Hipótesis y variables.....	43
3.1. Hipótesis	43
3.1.1. Hipótesis General	43
3.1.2. Hipótesis Específicas	43
3.2. Variables	43
Capítulo IV: Metodología	46
4.1. Método de investigación	46
4.2. Tipo de investigación	47
4.3. Nivel de investigación	47

4.4. Diseño de investigación.....	48
4.5. Población y muestra	48
4.5.1. Población	48
4.5.2. Muestra	48
4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	49
4.6.1. Técnicas de recolección de datos.....	49
4.6.2. Instrumentos de recolección de datos	50
4.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos	50
Capítulo V: Resultados.....	51
5.1. Presentación de resultados.....	51
5.2. Contrastación de hipótesis	62
5.3. Discusión de resultados	65
CONCLUSIONES.....	77
RECOMENDACIONES	79
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	80
ANEXOS.....	83

RESUMEN

El problema general formulado fue ¿de qué manera el uso desmedido de las medidas de prisión preventiva por parte del Ministerio Público afecta el derecho a la presunción de inocencia del imputado, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2019?, como objetivo general se fijó el siguiente: determinar de qué manera el uso desmedido de las medidas de prisión preventiva por parte del Ministerio Público afecta el derecho a la presunción de inocencia del imputado, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2019. A nivel metodológico se ha establecido lo siguiente: como métodos generales que se utilizaron fueron el método inductivo-deductivo y análisis-síntesis, siendo su tipo de investigación la de carácter jurídico dogmático, el nivel de investigación es de tipo descriptivo, de diseño no experimental, ha empleado como instrumento de investigación la ficha de análisis documental. Como conclusión de la presente investigación se estableció que: se ha determinado que el presupuesto procesal más relevante en el dictado de medidas de prisión preventiva es el peligro procesal de acuerdo a la discrecionalidad del juez penal, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2017, sin embargo este nos es adecuadamente motivado y fundamentado, ya que, de acuerdo a los casos observados y el marco teórico planteado, los jueces penales dictan estos mandatos sin establecer tal motivación, vulnerando el derecho a la presunción de inocencia del denunciado. Como recomendación se ha planteado lo siguiente: se recomienda que el Ministerio Público a través de lineamientos o directrices, desarrolle criterios de actuación uniforme, en la cual establezca que la prisión preventiva debe ser requerida como

una regla de excepción y, a su vez, como ultima ratio. vigente, respetándose en todo momento, el derecho de presunción de inocencia del imputado.

PALABRAS CLAVES: Medidas de prisión preventiva, Derecho a la presunción de inocencia, Presupuestos procesales, Principio de proporcionalidad.

ABSTRACT

The general problem formulated was how does the excessive use of preventive detention measures by the Public Ministry affect the right to the presumption of innocence of the accused, in the First Preparatory Investigation Court of Huancayo, 2017?, As a general objective The following was established: determine how the excessive use of preventive detention measures by the Public Ministry affects the right to the presumption of innocence of the accused, in the First Preparatory Investigation Court of Huancayo, 2017. At a methodological level, the following has been established: as general methods that were used were the inductive-deductive method and analysis-synthesis, being its type of research that of a dogmatic legal nature, the research level is of a descriptive type, of non-experimental design, has used the document analysis file as a research instrument. As a conclusion of this investigation, it was established that: it has been determined that the excessive use of preventive detention measures by the Public Ministry significantly affects the right to the presumption of innocence of the accused, in the First Court of Preparatory Investigation of Huancayo, 2017, since according to the observed cases and the theoretical framework proposed, the criminal judges issue these mandates without establishing an adequate motivation for the procedural danger, violating the right to the presumption of innocence of the accused. As a recommendation, it has been proposed that: it is recommended that the Public Ministry, through guidelines or guidelines, develop uniform action criteria, in which it establishes that preventive detention should be required as an exception rule and, in turn, as the last ratio. in force, respecting at all times, the right of presumption of innocence of the accused.

KEY WORDS: Preventive detention measures, Right to the presumption of innocence, Due Process, Principle of proportionality.

Capítulo I: Planteamiento del problema

1.1. Descripción del problema

La presunción de inocencia “es un derecho fundamental que tutela la adecuada práctica del derecho penal y su ejecución. En su aplicación la presunción de inocencia como una figura procesal y como un derecho constitucional, configura la libertad del sujeto que le permite ser libre y que por ciertas actitudes no comprobadas no merezca perder su libertad (artículo 2 de la Constitución Política del Perú” (Fuentes, 2020, p. 39).

En el Perú hay una tendencia ante los desafíos de inseguridad ciudadana o al reclamo de la sociedad, “medidas legislativas e institucionales que consisten fundamentalmente en un mayor uso de la medida de coerción personal de la prisión preventiva como solución al problema, orientadas a restringir o limitar las garantías legales aplicables a la detención de personas; potenciar la aplicación de la prisión preventiva desnaturalizando su finalidad; aumentar las penas y ampliar los delitos punibles con pena de prisión; absteniéndose de establecer medidas alternativas” (Salas, 2020, p. 29).

En el Código Procesal Penal de 2004, el legislador nacional ha atribuido a las medidas cautelares una finalidad propia de las penas no acorde con su naturaleza, conforme establece el artículo 253 inciso 3: "La restricción de un derecho fundamental solo tendrá lugar cuando fuere necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar la reiteración delictiva".

Durante estos años “el sistema procesal penal ha buscado la afectividad en el proceso penal, es decir que se logre la función principal que es dar el castigo al procesado encontrado culpable, sin embargo, este proceso se ha visto empañado por diversos factores como exposición mediática o presión política” (González, 2020, p. 39).

Cabe resaltar que “la prisión preventiva es una medida cautelar que se da en casos como fuertes indicios de culpabilidad, que exista riesgo de fuga que puede poner en peligro el cumplimiento de la pena o que pueda destruir pruebas, es así que entre los diversos modos de lograr dicho objetivo se dio creación a las medidas cautelares personales, las cuales limitan o restringen los derechos de libre tránsito del procesado en sí” (Prado, 2020, p. 34).

La legislación peruana busca garantizar que las resoluciones judiciales que realicen los jueces y magistrados, estén acorde al derecho y que existan en ellos una coherencia y conexión lógica con los hechos y el derecho; como se refleja en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que consagra como “Principio y derechos de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los documentos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan, el que está destinado a garantizar a los justiciables la obtención de una respuesta razonada motivada y congruente con las pretensiones oportunamente formuladas” (Flores, 2020, p. 111). Para arribar a una decisión que resuelva la controversia, decisión que no puede estar sustentada en el libre albedrío del juez sino en datos objetivos tanto de los hechos, como del ordenamiento jurídico.

El Estado peruano ha manifestado dentro de sus pilares fundamentales el respeto de la persona humana y su dignidad (artículo 1° de la Constitución). “Asimismo, constituye una afirmación expresar que la libertad personal dentro del constitucionalismo moderno es uno de los bienes jurídicos de mayor resguardo y jerarquía axiológica, siendo superado, claro está, por la vida. Por otro lado, se debe poner debida atención a las medidas cautelares por ser de suma importancia hoy en nuestra sociedad ya que se busca dar una mejor alternativa de solución y de esa manera sea de gran utilidad para nuestras instituciones jurídicas” (Pérez, 2020, p. 34).

Si bien es cierto la delincuencia se ha incrementado en el ámbito de los denominados delitos clásicos (v. gr. hurtos, robos, tráfico ilícito de drogas entre otros), cierto también es que “los medios de comunicación exacerbaban la noticia y crean una desproporcionada sensación de zozobra e inseguridad en la sociedad civil, demandando seguridad al Estado a cualquier costo. En este contexto poco importan los principios y las garantías, pues lo importante es restablecer y mantener el orden” (Flores, 2020, p. 49).

El Estado, encuentra así el escenario de legitimación social, el tipo de medidas que se implante en la lucha contra la delincuencia pasará a un segundo plano, debido a que lo fundamental será dar respuestas a las mencionadas demandas de seguridad donde producen un relajamiento de los principios básicos del Derecho Procesal Penal y mayor uso de la prisión preventiva.

“El presupuesto material más importante para imponer la prisión preventiva es la concurrencia del peligro procesal, presupuesto que en muchas oportunidades no es tomado en cuenta por el juez quien en la práctica al referirse al peligro

procesal, no precisa de manera objetiva las pruebas o indicios que se han actuado en la etapa preliminar y que lleven a la convicción de que el imputado va eludir de la acción de la justicia y obstaculizar la actividad probatoria, muchas veces limitándose en la fundamentación en el presupuesto no referidos al peligro procesal, pese a que legislativamente se precisa la concurrencia de los tres presupuestos en forma conjunta” (González, 2020, p. 11).

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación espacial

La investigación se realizó en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo.

1.2.2. Delimitación temporal

La investigación consideró para su desarrollo casos de prisión preventiva correspondientes al año 2017.

1.2.3. Delimitación conceptual.

- Prisión preventiva.
- Medida coercitiva.
- Medida provisional.
- Medida personal.
- Fundados y graves elementos de convicción.
- Sanción a imponerse superior a cuatro años de pena privativa de libertad.
- Medida limitativa de derechos.

- Derechos fundamentales de los procesados.
- Derecho a la presunción de inocencia.
- Principio de proporcionalidad.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general

¿Cuál es el presupuesto procesal más relevante en el dictado de medidas de prisión preventiva de acuerdo a la discrecionalidad del juez penal, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2017?

1.3.2. Problemas específicos

1.3.2.1. ¿Cuál es el presupuesto procesal más relevante en el dictado de medidas de prisión preventiva de acuerdo a la libertad de decisión del juez penal, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2017?

1.3.2.2. ¿Cuál es el presupuesto procesal más relevante en el dictado de medidas de prisión preventiva de acuerdo criterio de conciencia del juez penal, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2017?

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo General

Determinar cuál es el presupuesto procesal más relevante en el dictado de medidas de prisión preventiva de acuerdo a la discrecionalidad del

juez penal, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2017.

1.4.2. Objetivos Específicos

1.4.2.1. Determinar cuál es el presupuesto procesal más relevante en el dictado de medidas de prisión preventiva de acuerdo a la libertad de decisión del juez penal, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2017.

1.4.2.2. Establecer cuál es el presupuesto procesal más relevante en el dictado de medidas de prisión preventiva de acuerdo criterio de conciencia del juez penal, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2017.

1.5. Justificación de la investigación

1.5.1. Social

La investigación a nivel social beneficia a las personas que son procesadas y que tienen mandato de prisión preventiva, porque se analizó cuál es el presupuesto procesal más importante para este tipo de medidas, pero se incide si este presupuesto es acorde o no con la discrecionalidad del juez penal, “y de esta manera se aplica de forma adecuada esta medida de coerción personal, que tiene que ser la excepción a la regla, y no como sucede actualmente en donde se prefiere la prisión preventiva antes que la libertad del imputado, sin mediar razones o argumentos suficientes para ello; es decir, evaluar de forma precisa los presupuestos procesales de peligro de fuga, obstaculización de la prueba y arraigo, generando una afectación a la libertad del imputado” (Fuentes, 2020, ,p. 11).

1.5.2. Científica – teórica

Se propuso al final de la que se realice un acuerdo plenario para uniformizar criterios en relación a los presupuestos procesales de la prisión preventiva, y de esta manera no existan criterios contradictorios para su dictado, con el objetivo de que se regule de forma más adecuada y concordante con el derecho a la debida motivación, “para que se cumplan con los estándares garantistas que dicho Código en su Título Preliminar considera, y no se vulnere dicho derecho, haciendo que de forma procesal dicha garantía sea establecida. Dicha propuesta será debidamente explicada y detallada con la finalidad de que exista un conjunto de criterios que establezcan una línea jurisprudencial uniforme por parte de los jueces penales que tienen la atribución de dictar este tipo de medidas” (Llanos, 2020, p. 39).

1.5.3. Metodológica

La presente tesis utilizó como instrumento de investigación la ficha de análisis documental, que ha sido elaborado por el investigador con la finalidad estudiar y analizar los mandatos de prisión preventiva de los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo. Dicho instrumento de investigación ha sido elaborado de acuerdo a las variables e indicadores propuestos.

Capítulo II: Marco teórico

2.1. Antecedentes de la investigación

A nivel internacional se citan los siguientes antecedentes de la investigación:

Palacios (2018) con su tesis titulada: “Efectos de la prisión preventiva según lo determinado en la Constitución y estudio de posibles soluciones para su debida aplicación”, sustentada en la Universidad de Cuenca, Ecuador, para la obtención del título de abogado; “empleando como método de investigación el método de análisis-síntesis, de nivel de investigación explicativo, de tipo jurídico social, de diseño no experimental, empleando como instrumento de investigación la ficha de observación” (p. 89), considerando las siguientes conclusiones:

- 1) “El arresto preventivo configura su excepción, cuya legitimidad se desprende de su necesidad o imprescindibilidad para realizar los fines del proceso. Así, el encarcelamiento sin condena solo debería proceder por excepción cuando existan fundados elementos que permitan presumir que el acusado, en libertad, se evadirá del proceso o del cumplimiento de la eventual pena a imponer u obstaculizará de cualquier otra manera el desarrollo de la investigación” (p. 100).
- 2) “Las medidas de coerción personal, entre ellas la prisión preventiva, son el más grave sacrificio impuesto a la libertad personal aun antes de sentencia firme, solo encuentran explicación en la necesidad asegurativa, susceptible de ser graduada de acuerdo a con las circunstancias del caso, recurriéndose al encierro sólo en casos imprescindibles y por un tiempo acotado” (p. 100).

- 3) “Además, de acuerdo a la investigación se pudo observar que la reforma del artículo 77 numeral 9 se baja al nivel de Ley un derecho constitucional como la caducidad de la prisión preventiva, vulnera derechos, viola el Art.11, numeral 8 el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de normas, la jurisprudencia y las políticas públicas” (p. 100)
- 4) “Más allá de todas las contradicciones que existen tanto en la Constitución como en el CPP, de las medidas sustitutivas, creo que éstas deben ser consideradas en primer orden, y la prisión preventiva como de última ratio. Sin embargo, cuando el juez es temporal, se dicta la prisión preventiva sin considerar las medidas alternativas” (p. 100).

Montalván (2017) con su tesis cuyo título es: “Problemas de la valoración de riesgos y supervisión de la prisión preventiva en el procedimiento penal ecuatoriano”, sustentada en la Universidad Central de Ecuador, para la obtención del título de abogado; “empleando como método de investigación el método científico, de nivel de investigación descriptivo, de tipo jurídico social, de diseño no experimental, empleando como instrumento de investigación el cuestionario” (p. 66), cuyas conclusiones más relevantes son:

- 1) “La Constitución de la República en materia de seguridad y justicia penal, contiene un cambio de paradigma, que como se ha dicho impacta substancialmente en el proceso penal en general y de manera particular en el ámbito de las medidas cautelares, transformando radicalmente los parámetros que justifican la procedencia de su aplicación y comprensión” (p. 88).

- 2) “En virtud de la fuerza normativa de la Constitución, no puramente formal, sino sobre todo material, la validez de las normas y prácticas procesales se encuentra condicionada a su capacidad de adecuación a los contenidos constitucionales y, de modo especial, a los derechos fundamentales, que ahora son considerados como requisitos de validez de toda la actividad persecutoria estatal” (p. 88).
- 3) “Como criterio informador y orientador del proceso penal, el derecho a la presunción de inocencia exige que se considere y trate al procesado como inocente hasta que su culpabilidad sea definitivamente declarada, aunque no afecte a la validez de la prisión preventiva, el derecho a la presunción de inocencia ejerce un influjo decisivo sobre el régimen de aquella, dirigiéndola hacia el cumplimiento de finalidades que no podrán jamás poseer contenido punitivo” (p. 88).

Se cita la tesis de maestría de Belmares (2016), titulada: “Análisis de la Prisión Preventiva”, sustentada en la Universidad Autónoma de Nuevo León, para optar el título profesional de abogado, “empleando como método de investigación el método de inductivo-deductivo, de nivel de investigación correlacional, de tipo jurídico comparativo, de diseño transversal, empleando como instrumento de investigación la ficha de observación” (p. 99), siendo sus conclusiones las siguientes:

- 1) “La prisión preventiva formalmente no es una pena, pero materialmente sí lo es por el menoscabo a su libertad personal y todo lo que está inmerso en dicha situación, como pérdida de trabajo, de dinero, de familiares, amigos; además

en la realidad comparte su espacio en la cárcel con los sentenciados y ejecutoriados, lo que es violatorio al principio de presunción de inocencia” (p. 109).

- 2) “La Constitución no establece restricciones al uso de la prisión preventiva, ocupándose de ella sólo para autorizarla si se trata de delitos que merezcan pena corporal y ordenar que en los establecimientos penitenciarios deben estar separados los reos procesados de los sentenciados, sucediendo lo mismo en la legislación secundaria, lo que hace que la prisión preventiva sea la regla y no la excepción” (p. 109).
- 3) “En otros países también se reglamenta la duración de este tipo de prisión, que va desde los seis meses en Ecuador hasta los tres años en Argentina. De igual manera instrumentos internacionales se ocupan del tema: La Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles establecen que la prisión preventiva solo debe aplicarse de manera excepcional, que la persona tiene el derecho a ser juzgada en un plazo razonable o ser puesta en libertad, y en caso de error judicial, deberá ser indemnizada” (p. 109).

Guerrero (2020) con su tesis titulada: “La vulneración de la presunción de inocencia en los mandatos de prisión preventiva”, sustentada en la Universidad Nacional de Colombia, para optar el título profesional de abogado, “empleando como método de investigación el método de análisis-síntesis, de nivel de investigación básico, de tipo jurídico dogmático, de diseño no experimental, empleando como instrumento de investigación la guía de entrevista” (p. 89), siendo sus conclusiones las siguientes:

- “El derecho a la presunción de inocencia es un derecho fundamental que tiene un contenido normativo procesal que se predica a todos los ciudadanos, y en virtud del cual toda persona es inocente hasta que se declare su culpabilidad o responsabilidad en una resolución definitiva, corriendo a cargo de los tribunales la tarea de velar por su cumplimiento, evitando con su labor el incumplimiento de un precepto imperativo de orden público de suprema aplicación, que es un axioma jurídico que debe estar vigente en todo tipo de jurisdicción, siendo definido jurisprudencialmente como un precepto de carácter adjetivo de imperativa observancia” (p. 191).
- “Existen dos terminologías que han sido el porqué de la contienda doctrinal respecto de la presunción de inocencia: -así, el primero de ellos, presunción, viene del latín *présopmtion* derivación de *praesumptio-ónis*, que expresa idea anterior a toda experiencia; el segundo vocablo, inocencia, procede del latín *innocens* que significa virtuoso, característica del alma que no ha cometido pecado” (p. 191).
- “La presunción de inocencia es una presunción *iuris tantum*, es decir, que admite prueba en contrario. De este modo, un juez no puede condenar cuando la culpabilidad no ha sido verificada más allá de toda duda razonable, esto es, cuando los órganos de 39 persecución penal no han podido destruir la situación de inocencia, construida de antemano por la ley” (p. 191).

Barrera (2019) con su tesis titulada: “Consideraciones dogmáticas y procesales de la prisión preventiva y el debido proceso”, sustentada en la Universidad de Buenos Aires, para optar el título profesional de abogado,

“empleando como método de investigación el método científico, de nivel de investigación correlacional, de tipo jurídico social, de diseño no experimental, empleando como instrumento de investigación el cuestionario” (p. 100), siendo sus conclusiones las siguientes:

- “La presunción de inocencia garantiza que el procesado sea tratado como inocente durante toda la etapa de juzgamiento. Consecuencia directa de este postulado es que las medidas restrictivas de la libertad que prevé nuestro ordenamiento jurídico solo podrán ser decretadas cuando sean estrictamente necesarias. En estos casos no desaparece la presunción de inocencia, sino que la libertad personal es un derecho que tiene ciertas limitaciones, una de las cuales es, precisamente, permitir a los poderes públicos cumplir con sus objetivos en la investigación de los delitos, garantizando la permanencia de la persona investigada, evitando así que eluda o perturbe la acción de la justicia” (p. 120).
- “Entonces, cuando se habla de presunción de inocencia, estado de inocencia, principio de inocencia, nos estamos refiriendo a un auténtico derecho fundamental, o lo que es lo mismo para nuestro ordenamiento jurídico: un derecho constitucional por el cual se considera a priori” (p. 120).
- “Como regla general que todas las personas actúan conforme con la recta razón, comportándose de acuerdo con los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras que un tribunal no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinadas por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso” (p. 120).

A nivel nacional se citan las siguientes investigaciones:

Ríos (2018) con su tesis titulada: “La prisión preventiva como expresión del simbolismo penal e instrumento del derecho penal del enemigo”, sustentada en la Universidad San Martín de Porres, para optar el título profesional de abogado; “empleando como método de investigación el método de análisis-síntesis, de nivel de investigación descriptivo, de tipo jurídico social, de diseño no experimental, empleando como instrumento de investigación la guía de entrevista” (p. 99), en la que se citan las siguientes conclusiones:

- 1) “El abuso de la detención preventiva trae como consecuencia el aumento en las cifras de hacinamiento carcelario, lo que impide que se puedan cumplir los fines de resocialización estatuidos para la pena. En este punto se debe considerar que, quienes están en detención preventiva, comparten los mismos espacios con quienes ya han recibido condena” (p. 150).
- 2) “Las constantes modificaciones en la legislación sobre detención preventiva se encuentran motivadas por intereses electorales, puesto que las promesas de incrementar las penas y aplicar sanciones ejemplarizantes son siempre de buen recibo entre el electorado” (p. 150).
- 3) “Para determinados casos nuestra legislación, limita la medida privativa de la libertad a la reclusión en establecimiento carcelario, tal como sucede en los delitos en que las víctimas son menores, lo que es incompatible con la naturaleza de la figura. La autonomía de los jueces se encuentra coartada por una ley no escrita que es promovida desde el gobierno e impuesta a los jueces y fiscales por medio de canales no oficiales que incluyen las amenazas en torno

a la posibilidad de ser sancionados o incluso despedidos por bajo rendimiento en sus funciones” (p. 150).

- 4) “Tanto la CIDH como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han señalado, de manera reiterada, que la detención preventiva únicamente procede frente a causales procesales relacionadas con el riesgo de fuga o la obstaculización de la justicia. En consecuencia, la normatividad colombiana se aparta de los estándares internacionales, ya que en nuestro sistema jurídico continua vigente la causal de “protección de la comunidad” como criterio de imposición de la detención preventiva. Causal que, a todas luces, se puede afirmar, no goza de naturaleza procesal” (p. 150).

Cabana (2015) con su investigación titulada: “Abuso del mandato de prisión preventivo y su incidencia en el crecimiento de la población penal en el Perú”, sustentada en la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, Puno, para optar el grado académico de magíster en derecho; “empleando como método de investigación el método científico, de nivel de investigación descriptivo, de tipo jurídico dogmático de diseño no experimental, empleando como instrumento de investigación la ficha de observación” (p. 55), estableciendo sus conclusiones:

- 1) “La prisión preventiva constituye una medida cautelar de carácter personal, cuya finalidad acorde con su naturaleza, es la de garantizar el proceso en sus fines característicos, y el cumplimiento de la futura y eventual pena que pudiera imponerse” (p. 100).
- 2) “El crecimiento acelerado de la población penal se da por muchos factores que se podrían manejar de mejor manera. El abuso del mandato de prisión

preventiva, es decir, personas que, pese a que debería tener la presunción de inocencia, han sido enviadas a un penal a la espera de su juicio tiene mayor incidencia en la sobrepoblación carcelaria” (p. 100).

- 3) “En el Perú, el 51% de la población penitenciaria se encuentra recluida en prisión preventiva. Según los datos del propio INPE, de un promedio de 11 mil reos que salen de la cárcel por diversos motivos, unos 8 mil lo hacen porque se cambia su situación a comparecencia. La prisión preventiva se dio de forma apresurada, y se gastaron recursos del Estado, se contribuyó al hacinamiento y afectaron los derechos de la persona y de su familia” (p. 100).
- 4) “En el análisis de casos en una localidad se tiene que existen en el Establecimiento Penal de Juliaca, un total de 924 personas privadas de la libertad. De ese total en condición de procesados o prisión preventiva son 393, en cambio, los sentenciados son 531, haciendo un total de 924 personas. Con respecto al número de procesados y condenados, el caso del Establecimiento penal materia de análisis es una excepción si se tiene que en los otros establecimientos 102 penales a nivel nacional, el número de procesados es mayor que al número de condenados” (p. 100).

Así también se cita la tesis de grado desarrollada por Serrano (2015), titulada: “La prisión preventiva judicial y la vulneración del derecho de presunción de inocencia del investigado en el Distrito de Padre Abad, Ucayali, 2014-2015”; sustentada en la Universidad de Huánuco, para optar el título profesional de abogado; “empleando como método de investigación el método científico, de nivel de investigación correlacional, de tipo jurídico comparativo, de diseño transversal,

empleando como instrumento de investigación el cuestionario” (p. 44), en la que se refieren las siguientes conclusiones:

- 1) “La investigación no permitió establecer que, los señores Magistrados en un 87.5% y los señores abogados, en un 94% indican que no es constitucional privar de la libertad al sindicado mediante la preventiva prisión judicial antes de la sentencia firme y un 12.5% de magistrados frente a un 6% de abogados, consideran que, si es constitucional privar de la libertad al sindicado mediante la preventiva prisión judicial, antes de la sentencia firme” (p. 150).
- 2) “El 62,5% de magistrados y el 76% de abogados consideran que, imponer la preventiva prisión a un investigado contra el cual únicamente ocurrir sospechas que hacen figurarse que ha cometido o participado en cometer de un delito, significa presumir su inocencia, y el 12,5% de magistrados y 12% de abogados indican que, se presume su culpabilidad” (p. 150).
- 3) “Tanto los señores magistrados y los señores abogados refieren que, la prisión preventiva judicial representa efectos perjudiciales, irreversibles e irreparables, cuando la persona quien sufre resulta declarado inocente después de un largo proceso, representado por un 87% de magistrados y un 100% de abogados. - Así también el 75% de magistrados y el 94% de abogados refieren que, existe una serie directa entre la preventiva prisión judicial y la presunción de inocencia del investigado” (p. 150).

La tesis de grado desarrollada por Meléndez (2016), titulada: “Los mandatos de prisión preventiva y el derecho a la presunción de inocencia”; sustentada en la Universidad Nacional de Huancavelica, para optar el título profesional de abogado;

“empleando como método de investigación el método inductivo-deductivo, de nivel de investigación explicativo, de tipo jurídico social, de diseño transversal, empleando como instrumento de investigación la ficha de observación” (p. 23), en la que se refieren las siguientes conclusiones:

- “La presunción de inocencia se constituye en el concepto fundamental en torno al cual se construye un modelo procesal penal liberal, en el que se establecen garantías para el imputado frente a la actuación punitiva estatal. En tal perspectiva, la presunción de inocencia es un derecho fundamental que se le reconoce al imputado con la finalidad principal de limitar la actuación del Estado en el ejercicio del *ius puniendi*, otorgándole una protección especial – inmunidad – frente a los posibles ataques indiscriminados de la acción estatal” (p. 90).
- “Como regla de tratamiento del imputado durante el proceso. La presunción de inocencia impone, a la vez, la obligación de tratar al procesado como si fuera inocente. Como tal, impide la aplicación de medidas judiciales que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable y, por lo tanto, cualquier tipo de resolución judicial que suponga una anticipación de pena” (p. 90).
- “Al respecto, es evidente que toda persona sometida a una investigación o proceso judicial, debe saber que su derecho a ser considerado inocente mientras no se demuestre lo contrario, está plenamente garantizado; por consiguiente, no puede tratársele como culpable sin que medie una sentencia definitiva que lo catalogue como tal” (p. 90).

La tesis de grado desarrollada por Carreño (2016), titulada: “El asunto fundamental de la prisión preventiva en relación al carácter sustantivo de la presunción inocencia”; sustentada en la Universidad Privada de Tacna, para optar el título profesional de abogado; “empleando como método de investigación el método científico, de nivel de investigación correlacional, de tipo jurídico social, de diseño transversal, empleando como instrumento de investigación el cuestionario” (p. 19), en la que se refieren las siguientes conclusiones:

- “La presunción de inocencia implica la existencia de una mínima actividad probatoria de cargo, suficiente, practicada con todas las garantías, de tal forma que su inexistencia obliga al órgano jurisdiccional a dictar una sentencia absolutoria” (p. 89).
- “En nuestro sistema de justicia penal le corresponde al Fiscal la carga de la prueba. Así, nuestro Código Procesal Penal de 2004, en su artículo IV, del Título Preliminar, señala en su inciso 1, que: El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad” (p. 89).
- “Aunado a ello, considero que el citado artículo, debe concordarse con el artículo 321°, inciso 1, de la norma procesal penal acotada, que describe: “La Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado 45 preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o

móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado” (p. 89).

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Prisión preventiva

Las características que debe tener la motivación de una resolución que dicta mandato de prisión preventiva son dos: suficientes, en la medida en que expresen por sí mismas las razones para dictarla; y razonadas, en tanto se observe la ponderación de la concurrencia de todos los supuestos.

“Dos son, en ese sentido, las características que debe tener la motivación de la detención judicial preventiva. En primer lugar, tiene que ser "suficiente", esto es, debe expresar, por sí misma, las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla. En segundo término, debe ser razonada, en el sentido de que en ella se observe la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los aspectos que justifican la adopción de la medida cautelar, pues de otra forma no podría evaluarse si es arbitraria por injustificada” (Prado, 2020, p. 39).

Por ello, “de conformidad con el artículo 182 del Código Procesal Penal, es preciso que haga referencia y tome en consideración, además de las características y gravedad del delito imputado y de la pena que se le podrá imponer, las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado. El Tribunal Constitucional no es competente para determinar la concurrencia en cada caso de las circunstancias que legitiman la adopción o mantenimiento de la detención judicial preventiva, que es una tarea que incumbe en esencia al juez penal, sino para verificar que la medida cautelar

haya sido adoptada de forma fundada, completa y acorde con los fines y carácter excepcional de la institución en referencia” (Uriel, 2020, p.18).

La detención judicial preventiva no solo está condicionada a la observancia del principio de legalidad, sino que sus razones se justifiquen de acuerdo a la Constitución.

“Sin embargo, más allá de lo que hasta aquí ha expresado este Tribunal Constitucional, se ha sostenido respecto a la alegación de violación del principio de autonomía judicial, dicha disposición puede también entenderse en un contexto sistemático, esto es, que la atribución de dictar mandato de detención, regulada por el inciso a) del artículo 13 del Decreto Ley N° 25475, necesariamente debe entenderse bajo los alcances del artículo 135 del Código Procesal Penal. Desde este punto de vista, la apertura de instrucción penal contra el encausado, eventualmente, podría terminar con el dictado de una medida cautelar, como la detención judicial preventiva, si es que se cumplen los presupuestos legales allí regulados y no porque el juez penal esté obligado a hacerlo” (García, 2019, p. 99).

Y es que, de conformidad con el artículo 7, numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la validez de la detención judicial preventiva no solo está condicionada a la observancia del principio de legalidad, esto es, “que las causales de su dictado sean previstas en el derecho interno, sino, además, a que dichas razones de justificación se encuentren conformes con la Constitución, ya que nadie puede ser privado de su libertad física salvo por las causas y en las

condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. Lo que quiere decir que no solo basta con que las razones que puedan dar origen a la detención judicial preventiva estén señaladas en la ley, sino, además, que ellas se encuentren conformes con la Constitución” (Garrido, 2020, p.142).

La motivación de las decisiones de adopción de la prisión preventiva debe ser más estricta, pues solo así se puede despejar la ausencia de arbitrariedad.

“Sin embargo, tratándose de la detención judicial preventiva, la exigencia de la motivación en la adopción o el mantenimiento de la medida debe ser más estricta, pues solo de esa manera es posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial, a la vez que con ello se permite evaluar si el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la detención judicial preventiva” (González, 2020, p.18).

Ahora bien, el plazo razonable de la detención preventiva debe expresarse en un adecuado equilibrio entre el deber del Estado de garantizar sentencias penales justas, prontas y plenas; y, por otro lado, el derecho a la libertad personal y presunción de inocencia.

“El contenido del derecho a que la detención preventiva no exceda de un plazo razonable se expresa en el adecuado equilibrio entre los dos valores que se encuentran en contrapeso al momento de aplicar la medida: por una parte, el deber del Estado de garantizar sentencias penales justas, prontas y plenamente ejecutables; y, por otra, el derecho de toda persona a

la libertad personal (artículo 2 inciso 24) y a que se presume su inocencia, mientras no se declare judicialmente su culpabilidad (artículo 2 inciso 24 literal e)” (Fuentes, 2018, p. 90).

La presunción de inocencia se mantiene "viva" en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigatorio llevado cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla. Mientras ello no ocurra dicho principio “debe informar a todos y cada uno de los actos de la judicatura, máxime si existe una medida de detención vigente. La duración desproporcionada de dicha medida desvirtúa la funcionalidad del principio en el seno del proceso, generando la mutación de una medida cautelar en una sanción que, a diferencia de la pena impuesta por una resolución judicial condenatoria, agota su propósito en el abatimiento del individuo, quien deja de ser sujeto del proceso, para convertirse en objeto del mismo” (González, 2018, p. 111).

Tal como ha establecido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: "el principio de legalidad que establece la necesidad de que el Estado proceda al enjuiciamiento penal de todos los delitos, no justifica que se dedique un período de tiempo ilimitado a la resolución de un asunto de índole criminal. De otro modo, se asumiría de manera implícita que el Estado siempre enjuicia a culpables y que, por lo tanto, es irrelevante el tiempo que se utilice para probar la culpabilidad" (Informe N° 12/96, párrafo 78)” (p.11).

No es posible establecer en abstracto un único plazo para determinar que la presión preventiva resulta irrazonable, sino que esta razonabilidad debe atenerse a las circunstancias de cada caso.

“Como resulta evidente, no es posible que en abstracto se establezca un único plazo a partir del cual la prisión provisional pueda reputarse como irrazonable. Ello implicaría asignar a los procesos penales una uniformidad objetiva e incontrovertida, supuesto que es precisamente ajeno a la grave y delicada tarea que conlleva merituar la eventual responsabilidad penal de cada uno de los individuos acusados de la comisión de un ilícito” (Pinedo, 2020, p. 19).

Este criterio es compartido, por ejemplo, por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), al referir que "el plazo razonable (...) no puede traducirse en un número fijo de días, semanas, meses o años, o en varios periodos dependiendo de la gravedad del delito" (Caso Stogmuller. Sentencia del 10 de noviembre de 1969, párrafo 4).

En tal sentido, para determinar si dicha razonabilidad ha sido rebasada, es preciso atenerse a las específicas circunstancias de cada caso concreto.

No todo plazo legal máximo es per se razonable, en tanto que aún sin haber transcurrido todavía el plazo legal máximo se puede lesionar el derecho a la libertad personal del imputado.

“Los parámetros legales, si bien son válidos para el enjuiciamiento de un caso concreto en el que haya sido dispuesta la medida, sin embargo, no agotan el contenido de dicho derecho fundamental, de modo que ni todo

el plazo máximo legal es per se razonable, ni el legislador es totalmente libre en su labor de establecer o concretar los plazos máximos legales” (Prado, 2020, p. 99).

Aunque no haya transcurrido todavía el plazo máximo legal, puede lesionarse el derecho a la libertad personal si el imputado permanece en prisión provisional más del plazo que, atendidas las circunstancias del caso, excede de lo razonable. “Su duración debe ser tan solo la que se considere indispensable para conseguir la finalidad con la que se ha decretado la prisión preventiva; por lo tanto, si la medida ya no cumple los fines que le son propios, es preciso revocarla de inmediato” (López, 2020, p.18).

La prolongación del plazo máximo de detención preventiva por un plazo igual debe obedecer diversos criterios.

“De otra parte, a tenor del segundo y tercer párrafo del artículo 137, mediante auto debidamente motivado, de oficio por el Juez o a solicitud del fiscal y con conocimiento del inculpado, se concluye que es posible prolongar el plazo máximo de detención por un plazo igual a los establecidos en su primer párrafo "cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o una especial prolongación de la investigación y que el inculpado pudiera sustraerse a la acción de la justicia" (Salcedo, 2020, p. 90).

Una interpretación literal de los preceptos aludidos, se desprendería que, presentadas las circunstancias descritas, “los plazos podrían extenderse a 18 meses en el caso de los delitos merituados en

procedimiento ordinario, a 36 meses en el caso de los delitos merituados en el procedimiento especial, y a 72 meses en el caso de los delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, espionaje y otros seguidos contra más de diez imputados, en agravio de igual número de personas, o del Estado” (Prado, 2020, p. 80).

Sin embargo, al momento de aplicar dichos preceptos, el juez penal debe tener presente los siguientes criterios, a efectos de evitar afectar el derecho fundamental del procesado:

a. “Se trata de plazos máximos que no pueden ser sobrepasados bajo ninguna circunstancia (límite absoluto al plazo de duración de la prisión preventiva)”.

b. “Todos los criterios para valorar la razonabilidad de la duración del plazo (ff.jj. 18 a 31, supra) son aplicables cuando se pretenda prolongarlo en los casos de la generalidad de los delitos merituados en procedimiento ordinario (hasta 18 meses) y de los delitos merituados en el procedimiento especial (hasta 36 meses)”.

c. “Sin embargo, a la luz de una interpretación *pro homine y favor libertatis* del segundo párrafo del artículo 137 del CPP, se concluiría en que la especial dificultad o especial prolongación de la investigación, que permite justificar la prolongación del plazo de detención en el caso de los delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, espionaje y otros seguidos contra más de diez imputados, en agravio de igual número de personas, o del Estado (más de 36 meses), solo podría fundamentarse en retrasos atribuibles objetiva e inequívocamente al propio interesado, sin que para

tales efectos sea posible recurrir a una supuesta complejidad del asunto” (Garrido, 2020, p. 20). Son distintas las razones que permiten arribar a tal conclusión:

“i. En primer término, porque, tal como quedó dicho en el f.j. 35.b., supra, en los supuestos descritos la complejidad, prima facie, que reviste el asunto, ya se encuentra explícitamente incorporada en el primer párrafo del artículo en comentario, que permite que el plazo máximo de detención se extienda hasta 36 meses”.

“ii. En segundo término, porque el derecho subjetivo a la libertad personal del procesado cuya culpabilidad no ha sido judicialmente declarada, no puede sacrificarse por la inoperancia de un aparato judicial que -aun teniendo presentes todas las vicisitudes propias de la complejidad que pueda ser atribuida a un proceso concreto-ha rebasado todo margen de razonabilidad al dilatar un proceso sin haber expedido sentencia”.

“En situaciones tales, no es que en un juicio de ponderación abstracto el derecho a la libertad de procesado se haya impuesto al deber objetivo del Poder Judicial de asegurar el éxito del proceso, Es solo que en un análisis concreto la conclusión no podría ser otra, si son razones atribuibles al propio sistema judicial las que han determinado que ese deber no pueda materializarse en los hechos” (Beltrán, 2010, p. 90).

“iii. Finalmente, porque la posibilidad de aceptar la propia conducta maliciosa del procesado como la última ratio en base a la cual pueda prevalecer la razonabilidad de un plazo de detención dilatado, se desprende de una interpretación sistemática del mismo artículo 137, cuando en su sexto párrafo establece que: (...) no se tendrá en cuenta para el cómputo de los plazos establecidos en este artículo, el tiempo en que la causa sufre dilaciones maliciosas imputables al inculpado o su defensa" (Flores, 2020, p. 91).

En consecuencia, “el Tribunal Constitucional advierte que toda resolución judicial que pretenda prolongar el plazo de detención provisional por un período superior a 36 meses, debe encontrarse necesariamente motivada en causas suficientes y objetiva mente atribuibles al procesado, pues en caso contrario se vulneraría el derecho fundamental de toda persona a no ser sometida a detención provisional más allá de un plazo razonable” (Romero, 2020, p. 111).

d. “En ningún caso el plazo de detención provisional de un procesado puede exceder el de la pena privativa de libertad preestablecida para el delito del que se le acusa” (Flores, 2020, p.39).

Para determinar si ha existido una debida diligencia, se debe analizar la conducta de las autoridades judiciales, la complejidad del asunto y la actividad procesal de la persona interesada.

“Para determinar si en la causa se ha obrado con la debida diligencia, no sólo se deberá analizar, propiamente: a) la conducta de las autoridades judiciales, sino también, b) la complejidad del asunto, y c) la actividad procesal del interesado. (Caso Toth. Sentencia del TEDH del 12 de diciembre de 1991, párrafo 77 / Caso Genie Lacayo. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de enero de 1995. Serie C, núm. 21, párrafo 77; aunque en este último caso los criterios fueron utilizados para evaluar la razonabilidad de la duración de la totalidad del proceso)” (Flores, 2020, p.21).

De otro lado, se debe señalar que el juzgador debe dotar de la debida prioridad y diligencia la tramitación de las causas en las que el detenido se encuentre bajo la medida cautelar de prisión preventiva, en tanto esta podría convertirse en una excesiva aflicción de quien no tiene la condición de condenado

“Es deber del juez penal dotar de la prioridad debida y actuar con una diligencia especial en la tramitación de las causas en las que el inculpado se encuentre condición de detenido de un lado porque: (.) el poder del Estado para detener a una persona en cualquier momento del proceso constituye el fundamento principal de su obligación de sustanciar tales casos dentro de un plazo razonable" (Informe N° 2/97, párrafo); y, de otro, porque el procesado que afronta tal condición sufre una grave limitación de la libertad que, *strictu sensu*, la ley ha reservado solo a los que han sido efectivamente condenados.

De no tenerse presente ello, una medida que debería ser concebida como cautelar y excepcional, se convertiría en un instrumento de excesiva aflicción física y psicológica para quien no tiene la condición de condenado, su capacidad de respuesta en el proceso y mellando el propio principio de dignidad.

Tal como lo ha establecido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: "la situación jurídica de la persona que se encuentra en prisión preventiva es muy imprecisa: existe una sospecha en su contra, pero aún no ha logrado demostrarse la culpabilidad. Los detenidos en tales circunstancias sufren usualmente grandes tensiones personales como resultado de la pérdida de ingresos, y de la separación forzada de su familia y comunidad. Debe enfatizarse igualmente el impacto psicológico y emocional al que son sometidos mientras dura esta circunstancia" (Informe N° 2/97. Casos Nro. 11205 y otros, párrafo 7).

En consecuencia, "a efectos de determinar la razonabilidad del plazo de detención, es preciso analizar si el juez penal ha procedido con la diligencia especial debida en la tramitación del proceso". (Caso Kenmache. Sentencia del TEDH, párrafo 45).

El análisis de la debida actuación de los órganos judiciales debe evaluarse con el grado de celeridad en tramitación del proceso o la aplicación de normas que puedan llevar a retardos injustificados.

"En lo que respecta a la actuación de los órganos judiciales, será preciso evaluar el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a

todo juez encargado de dilucidar una causa en la que se encuentra un individuo privado de su libertad. En tal sentido, serían especialmente censurables, por ejemplo, la demora en la tramitación y resolución de los recursos contra las decisiones que imponen o mantienen la detención preventiva; las indebidas e injustificadas acumulaciones o des acumulaciones de procesos; o, como estableciera el TEDH, los repetidos cambios de juez instructor, la tardanza en la pre sensación de un peritaje o en la realización de una diligencia en general” (Caso Clooth, párrafo 45).

La falta de diligencia de los órganos judiciales tendría lugar, incluso, en aquellos supuestos en los que su actuación se viera "formalmente" respaldada por el ordenamiento legal, puesto que, tal como ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: "(...) nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que-aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto de los derechos fundamentales del individuo, por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad". (Caso Gangaram Panda. Sentencia del 4 de diciembre de 1991. Serie C, núm. 12, párrafo 47).

Así, por ejemplo, tal como ocurriera en el Caso Toth vs. Austria, ventilado en el seno del TEDH, “sería atribuible a la falta de diligencia de los órganos judiciales la aplicación de leyes de procedimiento que tengan un injustificado efecto suspensivo sobre las investigaciones en diversas oportunidades” (Sentencia de 12 de diciembre de 1991, párrafo 77).

“El análisis de la debida o indebida actuación por parte de las autoridades judiciales, debe abarcar el tiempo transcurrido desde que la persona se encuentra efectivamente detenida, hasta el dictado de la sentencia” (Caso Wernhoff. Sentencia del TEDH del 27 de junio de 1968, párrafo 16).

Ahora bien, para determinar la complejidad del asunto deben evaluarse factores propios de la naturaleza del delito y del proceso que permitan determinar con objetividad que la causa es particularmente complicada y difícil.

“Para valorar la complejidad del asunto es menester tomar en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito (Caso Tomasi. Sentencia del TEDH del 7 de agosto de 1992), los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil” (Bardales, 2020, p.25).

“La demora puede ser imputada a la persona procesada si se ha abusado de los recursos procesales disponibles con la intención de atrasar el proceso. En lo que respecta a la valoración de la actividad procesal del detenido a efectos de determinar la razonabilidad del plazo, es preciso distinguir el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la falta de cooperación mediante la pasividad absoluta del imputado” (García, 2018, p. 110) (muestras ambas del ejercicio legítimo de los derechos que

el Estado Constitucional permite), de la denominada defensa obstruccionista (signo inequívoco de la mala fe del procesado y, consecuentemente, recurso repudiado por el orden constitucional).

En consecuencia, "(...) la demora solo puede ser imputable al acusado si este ha abusado de su derecho a utilizar los resortes procesales disponibles, con la intención de atrasar el procedimiento" (Informe N° 64/99, Caso 11.778, Ruth Del Rosario Garcés Valladares. Ecuador, 13 de abril de 1999. Asimismo, Caso Wemhoff, TEDH, párrafo 2; y Caso Neumeister, TEDH, párrafo 2)" (p.26-27).

Entre las conductas de la persona procesada que obstaculicen el proceso podemos encontrar la interposición de recursos manifiestamente desestimatorios o recusaciones continuas. En estos casos, corresponde al juez demostrar el obstruccionismo.

“Entre las conductas que podrían ser meritadas como intencionalmente dirigidas a obstaculizar la celeridad del proceso, se encuentran la interposición de recursos que desde su origen y de manera manifiesta, se encontraban condenados a la desestimación, o las constantes y premeditadas faltas a la verdad que desvíen el adecuado curso de las investigaciones. Es pertinente tener presente que si bien todo procesado goza del derecho fundamental a la no auto incriminación, una de cuyas manifestaciones incluso autoriza al inculpado a guardar un absoluto silencio y la más imperturbable pasividad durante el proceso, en el correcto supuesto de que debe ser la parte acusatoria la encargada de desvanecer la inocencia presunta, ello no le autoriza para que mediante actos positivos

se desvié el camino del aparato estatal en la búsqueda de la verdad dentro del caso" (Caso Bozzo Rotondo, Expediente N° 0376-2003-HC/TC, f.j. 9).

Por otra parte, "las recusaciones constituyen una hipótesis corriente y que suele demorar el curso de un proceso. Aun cuando tales situaciones no justifiquen retardos irrazonables, sí cabe descartar la defensa [del encausado] basada en que, durante su resolución, es posible que intervenga otro juez: pues, aunque esto fuese teóricamente posible, lo cierto es que difícilmente puede pedírsele a otro magistrado que prosiga inmediatamente con la instrucción, sobre todo si esta es prolongada y compleja, pues la sola 'puesta en autos' de aquel puede necesitar mucho tiempo" (Bardales, 2020, p. 11).

Sin perjuicio de lo expuesto, conviene destacar que, en principio, no podría generar perjuicios para el procesado la repetida presentación de recursos que tengan por objeto la reevaluación de la pertinencia y suficiencia de las razones que, prima facie, legitimaron el dictado del mandato de detención en su contra. Y es que dicha evaluación constante constituye un deber del juez penal, aun en circunstancias en las que no medie una solicitud de parte, de manera tal que, desde el mismo instante en que se desvanece la pertinencia de los motivos que sirvieron de fundamento para el dictado de la medida, esta debe ser revocada.

Los límites al derecho fundamental a la libertad personal deben encontrarse conformes con los principios de razonabilidad y proporcionalidad. "Como todo derecho fundamental, el de la libertad personal tampoco es un derecho absoluto, pues como establecen los

ordinales a) y b) del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución, aparte de ser regulados, pueden ser restringidos o limitados mediante ley. Ningún derecho fundamental, en efecto, puede considerarse ilimitado en su ejercicio. Los límites que a estos se puedan establecer pueden ser intrínsecos o extrínsecos. Los primeros son aquellos que se deducen de la naturaleza y configuración del derecho en cuestión. Los segundos, los límites extrínsecos, son aquellos que se deducen del ordenamiento jurídico, cuyo fundamento se encuentra en la necesidad de proteger o preservar otros bienes, valores o derechos constitucionales” (Fuentes, 2020, p. 11).

La validez de tales límites y, en particular, de la libertad personal, depende de que se encuentren conforme con los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que-aun calificados de legales puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad" (Caso Gangaram Panday, párrafo 47, en Sergio García Ramírez, Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, UNAM, México 2001).

En la medida que a todo procesado le asiste el derecho a la presunción de inocencia, las restricciones a su libertad personal deben considerarse como de ultima ratio, únicamente dictada bajo motivos razonables y proporcionales.

“En ese sentido, considera el Tribunal Constitucional que, si bien la detención judicial preventiva constituye una medida que limita la libertad física, por sí misma, esta no es inconstitucional. Sin embargo, por el hecho de tratarse de una medida que restringe la libertad locomotora, dictada pese a que, mientras no exista sentencia condenatoria firme, al procesado le asiste el derecho a que se presuma su inocencia; cualquier restricción de ella siempre debe considerarse la última ratio a la que el juzgador debe apelar, esto es, susceptible de dictarse solo en circunstancias verdaderamente excepcionales y no como regla general. Ese, pues, es el propósito del artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual «la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general», y también la interpretación que de ella ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos” (Caso Suárez Rosero. Ecuador, párrafo 77).

En la medida en que la detención judicial preventiva se dicta con anterioridad a la sentencia condenatoria, es en esencia una medida cautelar. No se trata de una sanción punitiva, por lo que la validez de su establecimiento a nivel judicial, depende de que existan motivos razonables y proporcionales que la justifiquen. “Por ello, no puede solo justificarse en la prognosis de la pena a la que, en caso de expedirse sentencia condenatoria, se le aplicará a la persona que hasta ese momento tiene la condición de procesado, pues ello supondría invertir el principio de presunción de inocencia por el de criminalidad” (Barral, 2020, p.7).

Considerando como base el principio de favor libertatis, la medida de prisión preventiva debe considerarse como una medida subsidiaria, provisional y proporcional, basándose en la necesidad de proteger los fines constitucionales.

“Del mismo modo, aparte de tratarse de una medida excepcional, el principio favor libertatis impone que la detención judicial preventiva tenga que considerarse como una medida subsidiaria, provisional y proporcional, esto es, cuyo dictado obedezca a la necesidad de proteger fines constitucionalmente legítimos que la puedan justificar” (Santos, 2020, p. 4). El carácter de medida subsidiaria impone que, antes de que se dicte, el juez deba considerar si idéntico propósito al que se persigue con el dictado de la detención judicial preventiva, se puede conseguir aplicando otras medidas cautelares no tan restrictivas de la libertad locomotora del procesado. Por tanto, el Tribunal Constitucional declara que la existencia e idoneidad de otras medidas cautelares para conseguir un fin constitucionalmente valioso, deslegitima e invalida que se dicte o mantenga la medida cautelar de la detención judicial preventiva.

En el presente caso, el solo propósito de obstaculizar y ocultar evidencias probatorias que ayuden a culminar con éxito la investigación judicial que se sigue contra el actor, exceptúa la necesidad de que el juzgador busque una alternativa menos gravosa sobre el derecho a la libertad física del recurrente.

En ese sentido, “el Tribunal Constitucional declara que la exigencia de que el juez busque una alternativa distinta a la restricción de la libertad

física del procesado, dado que mientras no exista sentencia condenatoria, se presume que este es inocente, solo es lícita cuando no se ha pretendido perturbar la actividad probatoria del proceso, eludir la acción de la justicia o evadirse del cumplimiento de una posible sentencia condenatoria. Por ello, el Tribunal Constitucional considera que la detención practicada contra el actor del hábeas corpus no es indebida” (Bardales, 2020, p.8).

En relación, al peligro procesal, se puede sostener que “se encuentra vinculado a la injerencia del procesado en libertad ambulatoria en relación a la alteración, ocultamiento o desaparición de los medios probatorios, de su influencia en la conducta de las partes o peritos del caso, o que, de algún otro modo, pueda perturbar el resultado del proceso penal, aspectos de obstaculización del proceso” (Uriel, 2020, p.7).

Sobre el peligro de fuga, debe señalarse que “el primer supuesto del peligro procesal (el de fuga) se determina a partir del análisis de una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso penal y que se encuentran relacionadas, entre otros, con el arraigo domiciliario, familiar y laboral del actor en la localidad del órgano judicial que lo procesa, aspectos que crean juicio de convicción al juzgador en cuanto a la sujeción del actor al proceso” (Barral, 2020, p.6).

El segundo supuesto del peligro procesal (peligro de la obstaculización del proceso) se encuentra vinculado a la injerencia del procesado en libertad ambulatoria respecto del trámite y resultado del proceso; ello puede manifestarse con la influencia directa del actor en la alteración, ocultamiento o desaparición de los medios probatorios, “en la

conducta de las partes o peritos del caso que incida en el juzgador a efectos de un equívoco resultado del proceso e incluso que de manera indirecta o externa el procesado en libertad pueda perturbar el resultado del proceso penal; aspectos de obstaculización del proceso que el juzgador debe apreciar en cada caso en concreto, ya que, de contar con indicios fundados de su concurrencia, deberá ser merecedor de una especial motivación que la justifique, en tanto la justicia constitucional no determina ni valora los elementos que dan lugar al peligro procesal del caso” (Barral, 2020, p. 39), sino que verifica que su motivación resulte mínimamente suficiente a efectos de argumentar la concurrencia de los aludidos presupuestos procesales que validan la imposición de medida cautelar de la libertad personal, pues la eventual ausencia de motivación, en su caso, en referencia a la obstaculización del proceso, la sustracción del actor al proceso, los elementos de convicción o la pena probable a imponerse convierten a la medida cautelar de la libertad personal.

La justicia constitucional no determina ni valora los elementos que dan lugar al peligro procesal. “La justicia constitucional no determina ni valora los elementos que dan lugar al peligro procesal del caso, sino que verifica que su motivación resulte mínimamente suficiente a efectos de la concurrencia de los presupuestos procesales que validan la imposición de medida cautelar de la libertad personal, puesto que en lo que al caso de autos respecta-debe tenerse en cuenta que la ausencia de motivación en referencia a la obstaculización del proceso o de la eventual sustracción del

actor al proceso convertiría a la imposición de la medida cautelar de la libertad personal” (Soler, 2020, p. 10).

2.3. Definición de términos

2.3.1. Prisión preventiva

Para (Miranda, 2017) la prisión preventiva o prisión provisional es “una medida cautelar de carácter excepcional, tomada en situaciones de necesidad extrema, mediante la cual un juez dispone privar de su libertad ambulatoria a una persona, durante el curso de un proceso penal en el que se encuentra acusada, sin que exista una sentencia judicial condenatoria firme” (p. 19).

2.3.2. Derecho a la presunción de inocencia

Para (Del Río, 2016) el derecho a la presunción de inocencia “debe estar presente en todas las fases y en todas las instancias del proceso penal. A diferencia del proceso penal en el sistema inquisitivo en el cual bastaba que existiera una denuncia penal en contra de una persona y la referencia de su comisión por dos testigos para que pudiera ponerse en cuestión la reputación del denunciado. Incluso se generaba un mandato de detención” (p. 44).

2.3.3. Principio de proporcionalidad

(Del Río, 2016) señala que el principio de proporcionalidad “responde a la idea de evitar una utilización desmedida de las sanciones que conllevan una privación o una restricción de la libertad,

para ello se limita su uso a lo imprescindible que no es otra cosa que establecerlas e imponerlas exclusivamente para proteger bienes jurídicos valiosos” (p. 133).

2.3.4. Debido proceso

(Silva, 2016) menciona que “el debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito. Por un lado, se refiere a los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, para asegurar o defender sus libertades; esto se conoce como derecho a un recurso” (p. 99).

2.3.5. Presunción de inocencia como regla

Para (Sar, 2017) puede concluirse que “el derecho a la presunción de inocencia se configura como una regla de tratamiento del imputado y como una regla de juicio. Sobre la extensión de este derecho, conviene tener presente que el Tribunal Europeo ha precisado que no se limita a una simple garantía procesal en materia penal. Su alcance es más amplio y exige que ningún representante del Estado o de la autoridad pública declare que una persona es culpable de una infracción antes de que su culpabilidad haya sido establecida por un tribunal” (p. 183).

2.3.6. Interdicción de la arbitrariedad

Este tipo de interdicción, de acuerdo a (Sar, 2017) la presunción de inocencia “impone que para declarar la responsabilidad penal de una persona se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado (inciso 1 del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal)” (p. 120).

Capítulo III: Hipótesis y variables

3.1. Hipótesis

3.1.1. Hipótesis General

El presupuesto procesal más relevante en el dictado de medidas de prisión preventiva es el peligro procesal de acuerdo a la discrecionalidad del juez penal, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2017.

3.1.2. Hipótesis Específicas

- El presupuesto procesal más relevante en el dictado de medidas de prisión preventiva es el peligro procesal de acuerdo a la libertad de decisión del juez penal, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2017.
- El presupuesto procesal más relevante en el dictado de medidas de prisión preventiva es el peligro procesal de acuerdo criterio de conciencia del juez penal, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2017.

3.2. Variables

- Variable independiente:

Presupuestos procesales de la prisión preventiva.

- Variable dependiente:

Discrecionalidad del juez penal.

- Operacionalización de las variable

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES
Presupuestos procesales de la prisión preventiva	<p>“Al momento de celebrarse la audiencia de prisión preventiva, que se origina en virtud del requerimiento del fiscal, que por principio de oralidad es sustentado por el representante del Ministerio Público, se le exige a este realizar una motivación sobre cada requisito o presupuesto que sustenta su pedido, pero no sólo sobre los tres presupuestos materiales que establece el artículo 268° del Código Procesal Penal, sino que también se exige la fundamentación o motivación respecto de la proporcionalidad de la medida que se solicita, y respecto de la duración o el aspecto temporal de esta medida a imponerse, el cual también formaría parte de su pretensión” (Del Río, 2017, p. 40).</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Existencia de fundados y graves elementos de convicción que corroboren la imputación. - Prognosis de pena. - Peligro procesal. - Fundamentación de la proporcionalidad en la prisión preventiva. - Duración de la prisión preventiva. 	<ul style="list-style-type: none"> - Medida excepcional. - Medida coercitiva. - Medida cautelar.

Discrecionalidad del juez penal	“Los jueces gozan de un margen discrecional para tomar sus decisiones, pero esa discrecionalidad o potestad de elegir una entre varias alternativas, o de decidir en base a la única solución legítima al conflicto, no debe ser ejercida de manera arbitraria. La razonabilidad es el criterio demarcatorio de la discrecionalidad frente a la arbitrariedad” (Oré, 2017, p. 59).	<ul style="list-style-type: none">- Libertad de decisión- Criterio de conciencia.	<ul style="list-style-type: none">- Potestad estatal.- Criterio particular.
---------------------------------	--	--	--

Capítulo IV: Metodología

4.1. Método de investigación

a) Métodos generales:

Se utilizó el método inductivo y deductivo. El método inductivo consiste en: “es aquella que va de los hechos particulares a afirmaciones de carácter general. Permite analizar casos particulares a partir de los cuales se extraen conclusiones de carácter general. Es muy importante por cuanto fundamenta la formulación de las hipótesis, la investigación de leyes científicas y las demostraciones” (Dolorier, 2008, p. 112). En tanto el método deductivo consiste en: “aquella que parte de datos generales aceptados como válidos para llegar a una conclusión de tipo particular. Mediante ella se aplican los principios descubiertos a casos particulares, a partir de un enlace de juicios” (Bazán, 2010, p. 90).

Método que ha sido empleado en la presente investigación para conceptualizar las variables de estudio propuestas.

b) Métodos particulares:

- Método exegético:

Según (Valderrama, 2015) el método exegético “es el estudio de las normas jurídicas artículo por artículo, dentro de éstos, palabra por palabra buscando el origen etimológico de la norma, figura u objeto de estudio, desarrollarlo, describirlo y encontrar el significado que le dio el legislador” (p. 180).

– Método sistemático:

Para (Valderrama, 2015) este método “introduce la idea de que una norma no es un mandato aislado, sino que responde al sistema jurídico normativo orientado hacia un determinado rumbo en el que, conjuntamente con otras normas, se encuentra vigente” (p. 17).

– **Método teleológico:**

Para (Carruitero, 2014) este método “pretende llegar a la interpretación de la norma a través del fin de la misma, buscando en su espíritu, que es la finalidad por la cual la norma fue incorporada al ordenamiento jurídico” (p. 45)

4.2. Tipo de investigación

Es de tipo jurídico dogmático, que según (Carruitero, 2016), este tipo de investigaciones “se centra en el análisis y solución de problemas de varias índoles, con especial énfasis en el análisis de la norma y su estudio en la teoría o corrientes doctrinarias” (P. 133).

Es decir, la presente tesis se encuentra fundada principalmente en un análisis teórico de la institución jurídica de la prisión preventiva, considerando sus aspectos doctrinales y jurisprudenciales.

4.3. Nivel de investigación

El nivel de investigación seleccionado es el de carácter explicativo, que para (Valderrama, 2015) “va más allá de la descripción de conceptos, fenómenos o del establecimiento de relaciones entre conceptos (...) su interés se centra en descubrir la razón por la que ocurre un fenómeno determinado, así como establecer en qué condiciones se da este, por qué dos o más variables están relacionadas” (p. 45).

Es decir, en la presente investigación, se ha considerado estudiar las causas y efectos del fenómeno objeto de interpretación, ya que se ha tratado de abordar cómo se afecta la presunción de inocencia ante casos de medidas de prisión preventiva indebidas.

4.4. Diseño de investigación

Se utilizó el diseño de la investigación de carácter no experimental, que según (Kerlinger, 2009, p. 32) “es cualquier investigación en la que resulta imposible manipular variables o asignar aleatoriamente a los sujetos o a las condiciones”.

Es decir, en la presente investigación, las variables establecidas no se han manipulado de forma intencional y se han estudiado, así como se aprecian en la doctrina.

4.5. Población y muestra

4.5.1. Población

La presente por naturaleza dogmática de la presente no ha fijado la utilización de algún tipo de población para su desarrollo. Pero sí ha considerado de forma referencial utilizar un número determinado de mandatos de prisión preventiva correspondientes a los Juzgados de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, que en este caso se encuentra constituida por mandatos.

4.5.2. Muestra

Del mismo modo que la población, en el caso de la muestra por naturaleza dogmática de la presente no ha fijado la utilización de algún

tipo de muestra para su desarrollo, pero al igual que en la población, sí ha considerado de forma referencial utilizar un número determinado de mandatos de prisión preventiva correspondientes al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, conformado por 20 mandatos.

4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

4.6.1. Técnicas de recolección de datos

Como técnicas de investigación que se utilizaron en la presente, se consideraron al análisis documental y la observación.

El análisis documental es definido como “un conjunto de operaciones intelectuales, que buscan describir y representar los documentos de forma unificada sistemática para facilitar su recuperación. Comprende el procesamiento analítico- sintético que, a su vez, incluye la descripción bibliográfica y general de la fuente, la clasificación, indización, anotación, extracción, traducción y la confección de reseñas” (Arnao, 2007, p. 53).

También se utilizó la observación, que es una técnica de investigación que “busca establecer relaciones entre el objeto analizado y lo que se pretende conocer o verificar de él. Para ello el investigador se vale de sus cinco sentidos, y puede utilizar elementos y maquinarias que amplíen su capacidad de análisis y que brinden mayor cantidad y calidad de datos” (Salazar, 2010, p. 53).

4.6.2. Instrumentos de recolección de datos

El instrumento de recolección de datos que se consideró para el estudio es la denominada ficha de análisis documental, “con la finalidad de haber analizado los mandatos de prisión preventiva planteados, a fin de evaluar si dichos mandatos afectan la presunción de inocencia de los imputados” (Sabino, 2019, p. 92).

4.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

Respecto del procesamiento y análisis de datos que se empleó en la presente investigación, “se consideró utilizar sólo un tratamiento descriptivo para su desarrollo, a partir de los criterios dogmáticos que se han esbozado sobre este aspecto problemático en el Derecho Procesal Penal” (Garrido, 2020, p. 39).

Capítulo V: Resultados

5.1. Presentación de resultados

En la presente investigación por el carácter dogmático de la investigación y el enfoque cualitativo considerado, se ha obviado emplear tablas y gráficos de carácter estadístico, sino más bien se realizó un análisis y estudio de carácter descriptivo para la expresión de los resultados arribados.

A nivel de los casos analizados, se puede referenciar lo siguiente:

- El expediente N° 03233-2017-31-1501-JR-PE-01, “donde el Ministerio Público solicita prisión preventiva en contra de un ciudadano por la comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa y el delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de violación sexual en grado de tentativa, por lo que en la resolución que emite el juez del primer juzgado de investigación preparatoria de Huancayo, se puede apreciar que el juez ha considerado en forma exhaustiva los tres presupuestos materiales del Artículo 268 del código procesal penal, en cuanto al primer presupuesto. **Fundados y graves elementos de convicción:** ha valorado en su totalidad los elementos de convicción traídos por la representante del ministerio público por lo que concluye que dichos elementos de convicción vinculan al imputado con los delitos mencionados, con respecto al segundo presupuesto”. **“Que la sanción a imponerse se superior a cuatro años de pena privativa de libertad,** el juez ha tomado en cuenta la imputación realizada por el ministerio público por los dos delitos atribuidos al imputado como son

el delito contra el patrimonio en la modalidad de Robro agravado en grado de tentativa tipificado en el artículo 189 inciso 2 y 3 del código penal y este tipo penal regula una pena mínima de 12 años y una máxima de 20 años y el otro delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual en grado de tentativa regulado en el artículo 170 del código penal y este tipo penal regula una pena mínima de 06 y una máxima de 08 años, por lo que el juez ha considerado que hay una futura condena a imponérsele al imputado que supera los cuatro años ya que la condena a imponérsele se ubica dentro del tercio inferior, por lo que para el juez también se cumple este segundo presupuesto”. Con respecto al tercer presupuesto. **“El peligro procesal:** el juez ha considerado que existe un alto grado de probabilidad de fuga del imputado por lo que también se cumple el tercer presupuesto, esto debido a que el ministerio público ha desarrollado que el imputado no tendría arraigo familiar, laboral ni domiciliario ya que el imputado se dedica a trabajos eventuales en la ciudad de Lima, por lo que en su declaración menciona que tenía la intención de dejar la ciudad de Huancayo para irse a la ciudad de Lima. **Sobre el plazo de la prisión preventiva:** el ministerio público ha solicitado nueve meses, por lo que el juez ha considerado teniendo en cuenta los delitos atribuidos al imputado son de cierta manera un concurso real y que el plazo de prisión preventiva no solo debe ser señalado para la etapa de investigación preparatoria sino la intermedia y el juicio oral, por lo que el juez ha considerado razonable y

proporcional el plazo de nueve meses que debe imponérsele al imputado”. **Sobre la proporcionalidad de la medida:** el juez ha considerado que se cumple con los tres sub principios del principio de proporcionalidad es decir el juez considera que la prisión preventiva a imponérsele al imputado se torna idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto toda vez que la única forma de asegurar la presencia del imputado en el proceso penal es imponerle la medida cautelar de prisión preventiva descartando otra medida alternativa como la comparecencia con restricciones o el arresto domiciliario. “Por lo que en el presente caso el juez al amparo del Artículo 253 y el artículo 268 del código procesal penal ha **RESUELTO**, declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva en contra del imputado como presunto autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa y como presunto autor del delito contra la libertad Sexual en la modalidad de violación sexual en grado de tentativa, por el plazo de nueve meses”.

- El Expediente N° 2851-2017-77-1501-JR-PE-01, “el Ministerio Público solicita prisión preventiva contra un ciudadano por la comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Tentativa de Femicidio y otros, por lo que en la Resolución que emite el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, se puede apreciar que con respecto al primer presupuesto Graves y Fundados Elementos de Convicción: el juez ha valorado los elementos de convicción traídos por el Ministerio

público por lo que concluye que si existen graves y fundados elementos de convicción que vinculan al imputado como presunto autor del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Tentativa de Femicidio”, toda vez que cabe mencionar algunos de los elementos de convicción que el juez ha valorado como por ejemplo, la declaración del imputado, “donde acepta que agredió a la agraviada dentro de la habitación que esta habitaba, la declaración de la agraviada quien ha manifestado desde un inicio en forma coherente y uniforme como fue agredida físicamente por el imputado, toda vez que los golpes recibidos fueron en la cabeza y en diferentes partes del cuerpo y también trato de asfixiarla, la versión de la agraviada se encuentra corroborada con el Certificado Médico Legal N° 00305 y 00306, el juez también toma en cuenta el antecedente de Violencia Familiar que la víctima presentó contra el imputado ante el Tercer Juzgado de Familia de Huancayo, por lo que el juez concluye que con estos elementos de convicción que se cumple con el primer presupuesto material de la prisión preventiva”. “Respecto al Segundo presupuesto, Pronóstico de la pena, el juez hace referencia a la imputación que hace el ministerio público que es el Delito de Tentativa de Femicidio, siendo que este tipo penal está regulado en el artículo 108 B inciso 1 del código penal y este tipo penal regula una pena mínima de quince años, no obstante que se ha quedado en la ejecución de tentativa, el juez no obstante a que la disminución prudencial por grado de tentativa este no puede ser inferior a los cuatro

años, por lo que el juez ha considerado que se cumple con el segundo presupuesto de la prisión preventiva toda vez que existe un alto pronóstico de que la futura condena al imputado superaría los cuatro años. Con respecto al tercer presupuesto material, sobre el peligro Procesal, el juez ha considerado respecto del Peligro de Fuga: que el imputado no tendría arraigo familiar, arraigo laboral y arraigo domiciliario, ya que con respecto al arraigo laboral el propio imputado ha aceptado que hasta el 17 de agosto del 2017 tenía un trabajo fijo y desde esa fecha no tiene un trabajo fijo por lo tanto no estaría acreditado que el imputado tenga un arraigo laboral, sobre el arraigo domiciliario: también el imputado ha aceptado que actualmente está viviendo en la casa de la madre de la agraviada y teniendo en cuenta de que dicho inmueble no es propio, tampoco no estaría acreditado un arraigo domiciliario y sobre el arraigo familiar: el juez ha mencionado que toda vez que ya existe una descomposición familiar a raíz de que el propio imputado”.

- El Expediente Nro. 03549-2017-67-1501-JR-PE-01: “El peligro procesal no se encuentra debidamente acreditado, ni tampoco motivado, lo que genera un estado de indefensión al procesado, que da cuenta de un hecho que merece ser reexaminado y objeto de control”.
- El Expediente Nro. 04038-2017-56-1501-JR-PE-01: “Puede observarse que una mayor argumentación jurídica que dé cuenta de los presupuestos procesales y materiales para examinar cada elemento

del peligro básicamente, porque sin ello, no existe un adecuado proceso de fundamentación de la medida de prisión preventiva”.

- El Expediente Nro. 04086-2017-88-1501-JR-PE-01: “Se observa que la medida de prisión preventiva impuesta no cumple con los estándares mínimos para incoar dicha medida, ya que no se ha fundamentado debidamente el peligro procesal sobre el que debe determinarse tal medida, en consecuencia, esto genera una lesión a los derechos fundamentales del procesado”.
- El Expediente Nro. 04481-2017-69-1501-JR-PE-01: “El peligro procesal no se encuentra debidamente acreditado, ni tampoco motivado, lo que genera un estado de indefensión al procesado, que da cuenta de un hecho que merece ser reexaminado y objeto de control”.
- El Expediente Nro. 00393-2017-24-1501-JR-PE-01: “Se observa que la medida de prisión preventiva impuesta no cumple con los estándares mínimos para incoar dicha medida, ya que no se ha fundamentado debidamente el peligro procesal sobre el que debe determinarse tal medida, en consecuencia, esto genera una lesión a los derechos fundamentales del procesado”.
- El Expediente Nro. 410-2017-36-1501-JR-PE-02: “El peligro procesal no se encuentra debidamente acreditado, ni tampoco motivado, lo que genera un estado de indefensión al procesado, que da cuenta de un hecho que merece ser reexaminado y objeto de control”.

- El Expediente Nro. 00650-2017-36-1501-JR-PE-02: “No ha existido un análisis detallado para profundizar el criterio del peligro procesal, porque no se ha fundamentado en un criterio motivación, tanto de los hechos como del derecho, tal y como lo exige la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”.
- El Expediente Nro. 00751-2017-40-1501-JR-PE-01: “El peligro procesal no se encuentra debidamente acreditado, ni tampoco motivado, lo que genera un estado de indefensión al procesado, que da cuenta de un hecho que merece ser reexaminado y objeto de control”.
- El Expediente Nro. 1564-2017-50-1501-JR-PE-02: “Se observa que la medida de prisión preventiva impuesta no cumple con los estándares mínimos para incoar dicha medida, ya que no se ha fundamentado debidamente el peligro procesal sobre el que debe determinarse tal medida, en consecuencia, esto genera una lesión a los derechos fundamentales del procesado”.
- El Expediente Nro. 02173-2017-81 -1501-JR-PE-01: “No ha existido un análisis detallado para profundizar el criterio del peligro procesal, porque no se ha fundamentado en un criterio motivación, tanto de los hechos como del derecho, tal y como lo exige la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”.
- El Expediente Nro. 03402-2018-20-1501-JR-PE-03: “No se advierte un análisis probatorio concreto sobre el peligro procesal, ya que no se incide adecuadamente sobre qué hechos de peligro se funda la medida

de prisión preventiva, porque sólo hacer mención a cierto tipo de peligro procesal que dificulte el proceso no debe ser interpretado como una argumentación válida”.

- El Expediente Nro. 02807-2017-53-1501-JR-PE-01: “Se observa que la medida de prisión preventiva impuesta no cumple con los estándares mínimos para incoar dicha medida, ya que no se ha fundamentado debidamente el peligro procesal sobre el que debe determinarse tal medida, en consecuencia, esto genera una lesión a los derechos fundamentales del procesado”.
- El Expediente Nro. 02934-2017-46-1501-JR-PE-01: “No ha existido un análisis detallado para profundizar el criterio del peligro procesal, porque no se ha fundamentado en un criterio motivación, tanto de los hechos como del derecho, tal y como lo exige la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”.
- El Expediente Nro. 03462-2017-92-1501-JR-PE-03: “El peligro procesal no se encuentra debidamente acreditado, ni tampoco motivado, lo que genera un estado de indefensión al procesado, que da cuenta de un hecho que merece ser reexaminado y objeto de control”.
- El Expediente Nro. 3548-2017-12-1501-JR-PE-02: “Se observa que la medida de prisión preventiva impuesta no cumple con los estándares mínimos para incoar dicha medida, ya que no se ha fundamentado debidamente el peligro procesal sobre el que debe

determinarse tal medida, en consecuencia, esto genera una lesión a los derechos fundamentales del procesado”.

- El Expediente Nro. 03772-2017-10-1501-JR-PE-03: “No ha existido un análisis detallado para profundizar el criterio del peligro procesal, porque no se ha fundamentado en un criterio motivación, tanto de los hechos como del derecho, tal y como lo exige la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”.
- El Expediente Nro. 00751-2017-40-1501-JR-PE-01: “El peligro procesal no se encuentra debidamente acreditado, ni tampoco motivado, lo que genera un estado de indefensión al procesado, que da cuenta de un hecho que merece ser reexaminado y objeto de control”.
- El Expediente Nro. 04570-2017-20-1501-JR-PE-02: “Se observa que la medida de prisión preventiva impuesta no cumple con los estándares mínimos para incoar dicha medida, ya que no se ha fundamentado debidamente el peligro procesal sobre el que debe determinarse tal medida, en consecuencia, esto genera una lesión a los derechos fundamentales del procesado”.
- El Expediente Nro. 04647-2017-67-1501-JR-PE-01: “No ha existido un análisis detallado para profundizar el criterio del peligro procesal, porque no se ha fundamentado en un criterio motivación, tanto de los hechos como del derecho, tal y como lo exige la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”.

De lo revisado a nivel general, puede señalarse que la medida cautelar, como tal, tiene como finalidad garantizar la efectividad del resultado de un proceso penal, al asegurarse que el procesado no impedirá el desarrollo del proceso ni eludirá la acción de la justicia, para lo cual se le limita una serie de derechos fundamentales. “En efecto, si bien es cierto que con su aplicación se logra principalmente la afectación de la libertad personal del procesado por un lapso determinado, no se debe soslayar que con ello también se limita el principio a la presunción de inocencia, los derechos a la seguridad personal, a la buena reputación, al honor, a la intimidad, al trabajo, entre otros” (Prado, 2020, p. 39).

Como consecuencia de ello, es característica la excepcionalidad de la aplicación de la prisión preventiva, lo cual significa que dicha medida nunca puede ser la regla, pues debe preferirse la adopción de alternativas menos gravosas para la efectividad del derecho a la libertad puesta en relación con los fines del proceso.

De acuerdo a lo revisado y analizado de los casos en mención, puede esgrimirse que la configuración del peligro procesal, no implica que, de manera simultánea, tengan que concurrir los supuestos del peligro de fuga y de la obstaculización del proceso por parte del inculpado, o que, respecto del peligro de fuga, tengan que, conjuntamente, concurrir la carencia del arraigo domiciliario, familiar y laboral. “Resulta suficiente que se manifieste alguno de los aludidos supuestos, concurrente con los presupuestos procesales de la pena probable y de los elementos probatorios que vinculan al procesado, para que el juzgador determine el peligro de la sujeción del inculpado al proceso penal y pueda decretar la medida de detención provisional a través de una resolución motivada” (García, 2020, p. 40).

Además, cabe señalar que dichos criterios para calificar el peligro de fuga y el peligro de obstaculización, en algunos casos son muy abstractos que no se basan en hechos concretos y no va conforme a la realidad peruana. En ese sentido, el peligro de fuga y el peligro de obstaculización: peligro procesal, no pueden basarse en presunciones o hechos no corroborados, tienen que ser acciones concretas que permitan colegir que el imputado eludirá la acción de la justicia y obstaculizará el proceso penal.

Cabe señalar que los criterios que se establecen en el Código Procesal Penal sobre el peligro de fuga, “solo son indicadores (arraigo, gravedad, la magnitud del daño, comportamiento, pertenencia a una organización criminal), que deben ser evaluados en su conjunto para acreditar que el imputado puede fugarse. Por el contrario, los criterios del peligro de obstaculización se basan en acciones concretas dentro del proceso o en otro proceso anterior, no obstante, debe tenerse en cuenta que dichas acciones tienen que tener un alto grado de probabilidad que señalen que el imputado obstruirá el proceso” (Bardales, 2020, p. 39).

Si bien es cierto no se habla de certeza, pero se exige fundados y graves elementos de convicción que es casi una certeza de los hechos. Para dictar el mandato de prisión preventiva, tienen que sustentarse en sospecha grave o tener un alto grado de probabilidad que de que si la persona permanece en libertad puede escaparse de la justicia o puede obstaculizar el proceso penal. Por ello, los elementos de convicción tienen que tener un alto grado de probabilidad, no es suficiente una simple sospecha o una sospecha inicial, como se ha mencionado tiene que ser una sospecha grave que realmente vinculen los hechos con el imputado.

5.2. Contrastación de hipótesis

- **Contrastación de la hipótesis general:**

“El presupuesto procesal más relevante en el dictado de medidas de prisión preventiva es el peligro procesal de acuerdo a la discrecionalidad del juez penal, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2017”.

El presente trabajo tiene como objetivo principal destacar la existencia de una relación directa entre la prisión preventiva y el derecho de presunción de inocencia. Al respecto, el Código Procesal Penal de 2004, aprobado por Decreto Legislativo 957, trae como novedad la institución procesal de la prisión preventiva, la misma que para su aplicación, “debe cumplir con los presupuestos materiales establecidos en el artículo 268° del mismo cuerpo legal, como es la existencia de fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de la libertad” (Prado, 2020, p. 66); y que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

De ahí la existencia de una relación directa entre ambas, “atendiendo que el Estado dentro del poder persecutorio instituyó una excepción a la regla para poder garantizar el proceso penal, restringiendo la libertad personal cuando se cumple con los presupuestos materiales que establece la norma procesal penal vigente, sin que ello suponga, la vulneración al derecho de presunción de inocencia” (Bazalar, 2020, p. 49).

- **Contrastación de hipótesis específica Nro. 01:**

“El presupuesto procesal más relevante en el dictado de medidas de prisión preventiva es el peligro procesal de acuerdo a la libertad de decisión del juez penal, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2017”.

El artículo 271° del Código Procesal Penal de 2004, señala el procedimiento de la audiencia y la resolución que se expide ante una medida de prisión preventiva: “El Juez de la Investigación Preparatoria, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento del Ministerio Público realizará la audiencia para determinar la procedencia de la prisión preventiva. La audiencia se celebrará con la concurrencia obligatoria del Fiscal, del imputado y su defensor. El defensor del imputado que no asista será reemplazado por el defensor de oficio”; “Rige en lo pertinente, para el trámite de la audiencia lo dispuesto en el artículo 8°, pero la resolución debe ser pronunciada en la audiencia sin necesidad de postergación alguna (...)”; el auto de prisión preventiva será especialmente motivado, con expresión sucinta de la imputación, de los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustente, y la invocación de las citas legales correspondientes.

De otro lado, el artículo 278° de la norma procesal acotada, establece el trámite frente a un recurso de impugnación contra el auto de prisión preventiva: “Contra el auto de prisión preventiva procede recurso de apelación. El plazo para la apelación es de tres días. El Juez de la Investigación Preparatoria elevará los actuados dentro de las veinticuatro horas, bajo responsabilidad (...)”; “La Sala Penal se pronunciará previa vista de la causa, que tendrá lugar, dentro de las setenta y dos horas de recibido el expediente, con citación del Fiscal Superior y del defensor

del imputado. La decisión, debidamente motivada, se expedirá el día de la vista de la causa o dentro de las cuarenta y ocho horas, bajo responsabilidad”.

Con lo antes expuesto, si bien nuestra norma procesal vigente, “en teoría prevé el procedimiento que se sigue en primera y segunda instancia respecto a la prisión preventiva, en la práctica, hemos podido advertir a través del resultado de la investigación, que el mencionado trámite procesal resulta viable a los operadores de justicia (Fiscales y Abogados de la Defensa Pública); por ende, se asume que las instancias judiciales que se avocan al conocimiento de esta institución procesal, brindan las garantías necesarias para un debido proceso” (Montes, 2020, p. 30).

- Contrastación de hipótesis específica Nro. 02:

“El presupuesto procesal más relevante en el dictado de medidas de prisión preventiva es el peligro procesal de acuerdo criterio de conciencia del juez penal, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2017”.

La institución de la prisión preventiva debe ir acompañado a los tiempos actuales, no podemos negar que los magistrados justifican sus resoluciones en base al populismo, no niegan que el delito de extorsión es grave y que está en aumento por la bonanza del boom inmobiliario olvidando que la investigación debe ser en libertad como regla general y como excepción la prisión preventiva, que en muchos casos no es preventiva porque tiene que solicitarse su cesación por exceso.

También el resultado arroja puntos de coincidencia en cuanto al tema de la motivación todos concluyen que es necesario que las resoluciones que se emanen deben contener una motivación suficiente de modo que el operador que limite un derecho fundamental como es la libertad debe ceñirse estrictamente a ese punto, en este orden de ideas debe demostrar cual es el peligro procesal que se pretende

neutralizar; argumentando que la medida a imponer es la menos restrictiva. Pero idónea para alcanzar la finalidad propuesta.

Respecto al tercer resultado, qué duda cabe que la presunción de inocencia que mientras no exista una condena la inocencia está latente en todo el proceso investigatorio ya que nuestra carta magna reconoce como derecho fundamental que “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”, lo que se establece en el artículo segundo, inciso 24, numeral e) de dicha norma suprema. Concluyen todos que, “la presunción de inocencia como garantía procesal se resume en la idea básica de que, toda persona acusada de una infracción sancionable es inocente mientras no se pruebe lo contrario, es aplicable más allá del mismo, a todo acto del poder público sea administrativo o judicial, mediante el cual se castiga a una conducta de las personas, definida en la ley como infractora del ordenamiento jurídico” (Fuentes, 2020, p. 99).

5.3. Discusión de resultados

El peligro procesal, como presupuesto de la prisión preventiva, es el criterio que la fundamenta, la legitima, la avala y constituye el requisito más importante de esta (Pérez López, 2014); así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional, al señalar, en el fundamento 2 de la STC Exp. N° 2268-2002-HC/TC, del 26 de enero de 2004, que tal como lo ha sostenido constantemente la jurisprudencia de este Tribunal (Exps. N°s 1091-2002-HC, 1565-2002-HC y 376-2003-HC), el elemento más importante para evaluar la validez de la medida cautelar es el peligro procesal, de manera que, a mayor o menor peligro procesal, la medida cautelar podrá ser más o menos gravosa, respectivamente.

Además, debemos señalar que “el peligro procesal se debe evidenciar en cada caso concreto, no pudiendo existir criterios generales aplicables como fórmulas matemáticas para cada caso, por lo cual los jueces tienen un grado de discrecionalidad al momento de fundamentar la existencia o no del peligro procesal, toda vez que ciertos criterios pueden ser válidos para unos casos, pero no válidos para otros, por lo cual en estas circunstancias juega un rol importante la argumentación jurídica y el principio de razonabilidad, que se basa en que la imposición de las medidas cautelares exige de la autoridad judicial una exposición razonada de los fundamentos que la sustentan” (Prado, 2020, p. 99).

El Tribunal Constitucional ha pautado al principio de razonabilidad como aquel que “implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos” (STC Exp. N° 0006-2003-AI/TC, acción de inconstitucionalidad propuesta por sesenta y cinco congresistas de la República).

A su vez, “este margen de discrecionalidad de los jueces ha sido también reconocido por la Corte Suprema de la República, al señalar que: el peligro procesal (*periculum in mora*) es el elemento más importante para valorar en un auto de prisión preventiva. Este tiene un carácter subjetivo, pero objetivado legalmente a través de diversos criterios de carácter meramente enumerativos, y, por ende, reconoce un margen de discrecionalidad en los jueces”. (Casación N° 631-2015-Arequipa, fundamento cuarto).

Además, se debe tener en consideración que para poder fundar el peligro procesal, el juez debe tener datos concretos y objetivos, los cuales hagan plausible o permitan colegir razonablemente –conforme señala el literal c) del artículo 268

del Código Procesal Penal— que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia u obstaculizar la averiguación de la verdad; por ello, se señala que cuando hablamos del peligro procesal, “no es requisito sine qua non que haya acaecido la fuga o la obstaculización probatoria, sino que, en grado de probabilidad, el hecho o dato concreto analizado tenga la suficiente entidad para que sea plausible y razonable que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria” (Salcedo, 2020, p. 49).

Por ello, cuando nos referimos al peligro procesal, debemos evaluar si el dato, hecho o indicio que se revela como fuente determinante para generar dicho peligro procesal es razonable, proporcional, plausible y probable, así también lo ha establecido el Tribunal Constitucional, cuando señala que

“La inexistencia de un indicio razonable en torno a la perturbación de la investigación judicial o a la evasión de la justicia por parte del procesado, terminan convirtiendo el dictado o el mantenimiento de la detención judicial preventiva en arbitraria por no encontrarse razonablemente justificada”. (STC Exp. N° 1260-2002-HC/TC, del 9 de julio de 2002, f. j. 6).

Por otro lado, el Tribunal Constitucional, en la STC Exp. N° 1567-2002-HC/TC, del 5 de agosto de 2002, f. j. 6, ha señalado que “la existencia o no del peligro procesal debe determinarse a partir del análisis de una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso y que están ligadas, fundamentalmente, con las actitudes y valores morales del procesado, su ocupación, sus bienes, sus vínculos familiares y todo otro factor que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la libertad del inculgado,

previa a la determinación de su eventual responsabilidad, pone en serio riesgo el correcto desenvolvimiento de la labor de investigación y la eficacia del proceso”.

La ausencia de un criterio razonable en torno a la perturbación de la investigación judicial o a la evasión de la justicia por parte del procesado termina convirtiendo el dictado de la detención judicial preventiva o, en su caso, su mantenimiento, en arbitrarios, por no encontrarse razonablemente justificados.

La Circular sobre Prisión Preventiva, aprobada mediante la Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ, del 13 de setiembre de 2011, en el primer párrafo, considerando tercero, afirma que los elementos desarrollados en los artículos 269 (peligro de fuga) y 270 (peligro de obstaculización) del Código Procesal Penal constituyen.

“Una guía –sin duda flexible o abierta– para que la jurisdicción pueda utilizar índices específicos para justificar la imposición de una medida procesal tan grave como la prisión preventiva. Tales lineamientos tienen como objetivo evitar la justificación de la misma sobre la base de resoluciones estereotipadas o con una escasa motivación en el ámbito nuclear del peligrosismo procesal” (Prado, 2020, p. 99).

Sobre el peligro procesal, es necesario destacar lo señalado por Romero (2008), que refiere que “la aseveración de la existencia de indicios o elementos de pruebas incriminantes no constituyen per se justificación del peligro procesal, por lo que el peligro procesal debe ser individualizado desde la capacidad del imputado para constituirse en un sujeto de riesgo. Así, estamos ante la cualidad de un sujeto de poder realizar actos de frustración procesal, por lo que habrá de afirmarse su peligrosidad procesal” (Prado, 2020, p. 30). Esta peligrosidad se compone de dos

elementos: la aptitud o disposición material y la actitud o disposición anímica. Así, al calificar a un sujeto como peligroso procesalmente, se afirma:

“a) Que dispone de capacidad (material e intelectual) para acceder y alterar el objeto específico de la protección cautelar. Pero que pueda actuar no significa que vaya a hacerlo, por lo que además debe precisarse si se exterioriza indicios externos de la conducta probable”.

“b) Que dispone de capacidad anímica para hacer uso de la anterior capacidad de acceso y alteración. Que, está dispuesto, en definitiva, a materializar el riesgo de frustración del proceso. Para apreciar esta disposición anímica no es esencialmente necesario que el sujeto ya haya frustrado el proceso, ni tan siquiera que lo haya intentado; en el supuesto que así haya sucedido hablaré de peligrosidad procesal real. En caso contrario de peligrosidad procesal potencial. Para poder afirmar la peligrosidad procesal es necesario, pues que concurra un elemento volitivo, se haya materializado o no tal elemento en un acto real consecuente. Esto permite negar el que el simple paso del tiempo justifique la imposición de una medida cautelar penal”. (Prado, 2020, pp. 64 y 65).

Por último, cabe citar a Del Río (2007), quien refiere que “la utilización de la prisión preventiva –o de cualquier otra medida personal– para satisfacer demandas sociales de seguridad, mitigar la alarma social, evitar la reiteración delictiva o anticipar los fines de la pena, carece de justificación en un Estado democrático de derecho. Primero, porque la persecución de tales fines en un estadio previo a la condena viola el derecho a la presunción de inocencia; segundo, porque constituye una infracción al principio de proporcionalidad” (p. 99); y, tercero, porque su naturaleza procesal indica que su “ejecución se encuentra reservada a

servir en forma exclusiva a los objetivos del proceso. Cualquier función que se aleje de una noción estrictamente procesal-cautelar es ilegítima” (p. 110).

- Análisis del peligro de fuga:

El peligro de fuga es la capacidad que tiene el imputado de sustraerse de la acción de la justicia, es decir, de intentar frustrar el proceso penal que hay en su contra; por ejemplo, dejando de concurrir a las citaciones de forma injustificada que emanan de autoridad competente en un proceso penal, ya sea estas en etapa de investigación preparatoria, intermedia o juicio oral. Cabe indicar que el peligro de fuga debe ser valorado bajo un estándar de probabilidad, es decir, como un riesgo que razonablemente se pueda colegir del caso en concreto, a través de ciertos criterios que se encuentran estipulados en el artículo 269 del Código Procesal Penal.

El recurso de Casación N° 1445-2018/Nacional, del 11 de abril de 2019, con relación al peligro de fuga, citando al profesor Asencio Mellado, en su fundamento jurídico tercero señala:

“Es de destacar, de un lado, tanto (i) la gravedad de la pena –criterio abstracto, considerado insuficiente y que debe conjugarse con las demás circunstancias calificadas de concretas– como (ii) el arraigo; y de otro lado, (iii) la posición o actitud del imputado ante el daño ocasionado por el delito atribuido, y (iv) su comportamiento procesal en la causa o en otra, respecto a su voluntad de sometimiento a la acción de la justicia. Ha de entenderse que el precepto antes indicado regula la prevención del riesgo de fuga sin establecer criterios automáticos que deban ser considerados o valorados judicialmente al margen de su concurrencia efectiva en el caso. Lo que hace dicho artículo es, a final de cuentas, relacionar

criterios que pueden ser apreciados al efecto de su determinación, pero, en todo caso, tales criterios no pasan de ser meramente indicativos, nunca vinculantes y, desde luego, no constituyen un listado cerrado”.

La gravedad de la pena es un criterio válido para establecer el peligro de fuga, pero notoriamente insuficiente, por ello, es muy importante resaltar que conforme a la sentencias del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si la gravedad de la pena es el único criterio que se tiene para fundar un peligro procesal y por correspondencia una prisión preventiva, esta debe descartarse, porque para que sea válida la imposición de la prisión preventiva, debe considerarse otros criterios más, que signifiquen un peligro procesal. “Por otro lado, hay que precisar cómo debe definirse la pena que se espera como resultado del procedimiento, ya que esta no se debe entender como la pena conminada o abstracta (pena establecida en el tipo penal) para el delito imputado, sino como la pena concreta, la cual debería imponerse a partir de un análisis razonado y de la evaluación de los primeros elementos de convicción” (García, 2018, p. 71).

En relación al arraigo, este puede ser laboral, familiar y social, y se encuentra vinculado íntimamente con los fines procesales de la prisión preventiva, a menor arraigo, mayor será el peligro de fuga, siendo destacable señalar que “lo que se necesita es acreditar un arraigo de calidad y que este tenga la suficiente entidad para mantener al imputado sometido al proceso penal; al respecto también se ha señalado que a mayor gravedad del delito, también mayor es la rigurosidad de la existencia de arraigo (arraigo de calidad)”, así se señala en el fundamento jurídico quinto del R.N. N° 1882-2018-Lima:

El comportamiento del imputado, sea actual o anterior, revela una clara posibilidad de no someterse al proceso, entonces tal circunstancia deberá ser tomada en cuenta por el juez, como, por ejemplo, el encausado que huyó de la comisaría durante las investigaciones preliminares o no compareció injustificadamente pese a las reiteradas citaciones cursadas; o aquel otro que, en un procedimiento anterior, huyó de un establecimiento de detención.

“El último criterio establecido en la norma procesal es la pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas, criterio que es objeto de esta publicación y que se desarrollará más adelante; sin embargo, hacemos notar que este criterio no se encuentra taxativamente estipulado como criterio para peligro de obstaculización” (Fuentes, 2020, p. 49).

- Análisis del peligro de obstaculización:

El peligro de obstaculización es la capacidad que tiene el imputado de obstaculizar la actividad probatoria o el recojo de elementos de convicción, es decir, “de intentar frustrar que se lleven a cabo determinados actos de investigación o actos de prueba en el proceso penal, porque lo perjudicarían y agravarían su situación jurídica. Cabe indicar que el peligro de obstaculización debe ser valorado bajo un estándar de probabilidad, es decir, como un riesgo que razonablemente se pueda colegir del caso en concreto, a través de ciertos criterios que se encuentran estipulados en el artículo 270 del Código Procesal Penal” (Flores, 2020, p. 111).

Con relación al criterio de destrucción, modificación o alteración de elementos de prueba, este se refiere al conjunto de actos realizados por el

imputado para desaparecer, alterar o modificar los medios probatorios o fuentes de prueba que existieran en la investigación o proceso instaurado en su contra.

Por último, tenemos el criterio de que inducirá a otros a realizar comportamientos obstruccionistas o actos de perturbación con el esclarecimiento de los hechos. Para evaluar este criterio se debe basar en la naturaleza del delito y que la posible sentencia condenatoria repercutirá en otras personas ligadas a su organización criminal, por ejemplo, en los delitos como crimen organizado, trata de personas, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, secuestro, robo agravado, corrupción de funcionarios, etc. “En estos casos se debe evaluar las posibles circunstancias que la sentencia alcance sobre los integrantes que no han sido procesados, y que ello sirva de aliciente o inciten a estos a proteger al imputado, a efectos de protegerse, asimismo, ya que actúan de forma ordenada y sistemática como una organización criminal” (Flores, 2020, p. 30).

– **Aporte de la investigación:**

PROYECTO DE LEY

Proyecto de ley que modifica el artículo 268 del Código Procesal Penal. Los congresistas de la República que suscriben, a iniciativa del congresista Juan Rodríguez Pérez, ejerciendo el derecho que le asiste los Artículos 102 inciso 2 y artículo 107 de la Constitución Política del Perú, así como el numeral 2 del Artículo 76 del reglamento del Congreso de la República, el derecho de iniciativa legislativa individual que tiene cada congresista, presenta el siguiente proyecto de ley. FORMULA LEGAL EL CONGRESO DE LA

REPÚBLICA HA DADO LEY SIGUIENTE: LEY QUE MODIFICA EL
ARTICULO 268 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

Artículo 268.- Presupuestos materiales

“El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)”.

Con la modificatoria del presente Proyecto de Ley, la citada norma quedará regulada de la siguiente forma:

Artículo 268.- Presupuestos materiales

“El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.

b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y

c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). **Asimismo, el peligro procesal debe motivarse adecuadamente según los estándares de hecho y derecho, y en función a criterios objetivos y detallados, según también lo exige el principio de imputación necesaria”.**

EXPOSICION DE MOTIVOS:

El presente proyecto de ley propone modificar el Código Procesal Penal, en el sentido de establecer que, si bien la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado.

“Esto es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular”.

“El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Y esto mismo debe aplicarse al caso de las medidas de prisión preventiva que se dictan”.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO:

Beneficios/ Ventajas. No se genera gasto para el Tesoro Público Nacional, sino más bien todo lo contrario, pues se evitaría que se dilaten los procesos con peticiones de actuaciones probatorias ex officio, y que tengan por finalidad cubrir las deficiencias de los acusadores.

Costos/ Desventajas. No se evidencian.

CONCLUSIONES

1. Se ha determinado que el presupuesto procesal más relevante en el dictado de medidas de prisión preventiva es el peligro procesal de acuerdo a la discrecionalidad del juez penal, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2017, sin embargo este no es adecuadamente motivado y fundamentado, ya que, de acuerdo a los casos observados y el marco teórico planteado, los jueces penales dictan estos mandatos sin establecer tal motivación, vulnerando el derecho a la presunción de inocencia del denunciado.
2. La presunción de inocencia, no es otra cosa que un ente rector contenido en la constitución y una garantía del proceso penal; es decir; debe primar al momento de otorgar la medida cautelar de prisión preventiva, esto es a través de las pruebas que el Ministerio Público aporte al momento de la solicitud de la medida cautelar, oponiéndose a la culpabilidad del investigado. En las resoluciones materia de análisis de la presente investigación, no se ha logrado evidenciar la existencia de motivaciones adecuadas, pues todas contienen fundamentos muy escuetos y jurídicamente pobres además de repetitivos, pues no se ha logrado evidenciar doctrina jurídica dentro de la motivación de los autos de prisión preventiva.
3. Al momento de emitir el auto de prisión preventiva, los magistrados se limitan a evaluar los presupuestos de la medida cautelar de prisión preventiva, más no existe la ponderación de derechos constitucionales que se encuentran en discusión en la prisión preventiva, teniendo sólo alguna mención al derecho a la libertad y la posibilidad de restringirlo por mandato de la ley, siendo esta la

única alusión a derechos de dicho rango; olvidándose de esta es una medida cautelar de ultima ratio.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que el Ministerio Público a través de lineamientos o directrices, desarrolle criterios de actuación uniforme, en la cual establezca que la prisión preventiva debe ser requerida como una regla de excepción y, a su vez, como ultima ratio. Asimismo, que los actos de investigación practicadas en toda investigación penal por sus representantes (fiscales), se efectúen con la garantías constitucionales y procesales amparadas en nuestra norma constitucional y procesal penal vigente, respetándose en todo momento, el derecho de presunción de inocencia del imputado.
2. Se sugiere que a efectos de evitar el hacinamiento en los penales, las cuales considero resulta para algunos internos las escuelas del delito, puesto que en ella convergen personas que por primera vez se han visto involucrados en la comisión de un delito (ya que hoy en día no existe un penal para reos primarios) y aquellos que por su peligrosidad son reincidentes y habituales, se recomienda que para determinados casos penales, no muy gravosas, se aplique la comparecencia restringida, la cual se encuentre obligada al cumplimiento de una caución económica como medida de aseguramiento de la reparación civil, ante una eventual sentencia condenatoria
3. Se sugiere que los magistrados que integran los diversos juzgados de investigación preparatoria, deben realizar una motivación especial para cada caso en concreto, y no utilizar plantillas que muchas veces no se ajustan a los hechos acaecidos; debiendo desvirtuar el principio de presunción de inocencia a través de los medios probatorios aportados por el Ministerio Público, debiendo ser estas actuadas en el juicio oral, pero estas deberán lícitas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aimani, F. (2015). *La prisión preventiva como mecanismo de presión para que el imputado acepte una terminación anticipada en los procesos penales, Iquitos, 2013*. San Juan Bautista: Universidad Peruana del Oriente.
- Arnao, G. (2007). *Metodología de la Investigación. Ciencia y Procesos*. Lima: UCV.
- Bandrés, J. (1992). *Derecho fundamental al proceso debido y el Tribunal Constitucional*. Pamplona: Abanzandi.
- Belmares, A. (2003). *Análisis de la prisión preventiva*. Nuevo León – México: Repositorio de la Universidad Autónoma de Nuevo León.
- Benavente, H. (2010). La presunción de inocencia, en: el debido proceso- estudios sobre derechos y garantías procesales. *Gaceta constitucional*.
- Binder, A. (1993). *Introducción al Derecho Procesal Penal. 1era edición*. . Buenos Aires: Adhoc.
- Buompadre, J. (2003). *Derecho Penal: Parte especial*. Madrid.
- Burgos, J. (2009). *El nuevo proceso penal. Su aplicación en la práctica, con jurisprudencia y comentarios críticos*. Lima: Grijley.
- Cabana, R. (2015). *Abuso del mandato de prisión preventivo y su incidencia en el crecimiento de la población penal en el Perú*. Juliaca: Repositorio de tesis de la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez.
- Castañeda, S. (2008). El plazo razonable de la investigación preliminar y del proceso penal.- su control a través del hábeas corpus. *En defensa de la Libertad personal. Revista de Estudios sobre el habeas corpus*, 1-25.

- Corrales, M. (2016). *Investigación Científica*. Lima: UNFV.
- Couture, E. (2009). *Derecho Procesal*. Montevideo: Lex.
- García, E. (2010). *Análisis jurídico de la prisión preventiva*. Guatemala: Universidad San Carlos de Guatemala.
- García, L. (2015). *Investigación del derecho procesal penal*. Lima: UNFV.
- Garzón, E. (2008). *La prisión preventiva. Medida cautelar o pre-pena*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Gozaini, O. A. (2004). *El Debido Proceso*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Gutiérrez, A. J. (2016). La prisión preventiva ¿medida cautelar excepcional o medida represiva de aplicación general? *Revista Digital de Derecho de la Universidad San Martín de Porres*, 1-25.
- Higa, C. (2010). El derecho a la presunción de Inocencia desde un punto de vista constitucional. *En: Revista de Derecho y Sociedad, Nro. 11*.
- Ibañez, P. (2011). *Tratado de Derecho Constitucional*. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch.
- Jaén, M. (2015). *La Reforma Procesal Penal*. Barcelona: Editorial Dykinson.
- Jara, L. (2015). *Medidas de protección y derecho de presunción de inocencia*. Lima: Santiago.
- Magalhaes, F. (1995). *Presunción de inocencia y prisión preventiva*. Santiago de Chile: Editorial CONOSUR.
- Mendocilla, M. (2000). *Investigación Científica*. Lima: Fondo Económico.
- Montenegro, C. (2013). *Investigación y Metodología*. Lima: Themis.
- Montero, E., & Franco, F. (2014). ¿El plazo de la investigación preparatoria es perentorio?: Breves reflexiones dogmáticas sobre la teoría de los plazos

procesales. Análisis a la Casación N° 134-2012-Ancash. *En: Revista Actualidad Penal Volumen N° 3*, 80-98.

Raguel, L. (2015). *La presunción de inocencia como derecho fundamental*. Lima: UNMSM.

Ramírez, A. (2008). *Lecturas de Derecho Constitucional*. . Lima: Editorial UNFV.

Rojo, Y. (2009). *El abuso de la prisión preventiva en el proceso penal*. Belgrano:

San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal. Tomo II*. Lima: Grijley.

Sánchez, P. (2006). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Ed. Idemsa.

Sánchez, P. (2011). *El Proceso Penal*. Lima: Documentos de trabajo del ministerio publico.

Serrano, G. (2015). *La prisión preventiva judicial y la vulneración del derecho de presunción de inocencia del investigado en el distrito de PADRE ABAD, UCAYALI, 2014-2015*. Huánuco: Repositorio digital de la universidad de Huánuco.

Szczaranski, F. (2010). *La prisión preventiva como manifestación del Derecho Penal del Enemigo*. Santiago de Chile: Universidad de Chile.

Zaffaroni, E. R. (1997). *Derecho Penal Parte General*. Madrid: Tortta.

ANEXOS

ANEXO – MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: Presupuestos procesales de las medidas de prisión preventiva y la discrecionalidad del juez penal, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2017.

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>GENERAL:</p> <p>¿Cuál es el presupuesto procesal más relevante en el dictado de medidas de prisión preventiva de acuerdo a la discrecionalidad del juez penal, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2017?</p> <p>ESPECÍFICOS</p> <p>-¿Cuál es el presupuesto procesal más relevante en el dictado de medidas de prisión preventiva de acuerdo a la libertad de decisión del juez penal, en los Juzgados de Investigación</p>	<p>GENERAL:</p> <p>Determinar cuál es el presupuesto procesal más relevante en el dictado de medidas de prisión preventiva de acuerdo a la discrecionalidad del juez penal, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2017.</p> <p>ESPECÍFICOS</p> <p>- Determinar cuál es el presupuesto procesal más relevante en el dictado de medidas de prisión preventiva de acuerdo a la libertad de decisión</p>	<p>GENERAL:</p> <p>El presupuesto procesal más relevante en el dictado de medidas de prisión preventiva es el peligro procesal de acuerdo a la discrecionalidad del juez penal, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2017.</p> <p>ESPECÍFICAS</p> <p>-El presupuesto procesal más relevante en el dictado de medidas de prisión preventiva es el peligro procesal de acuerdo a la libertad de decisión del juez penal, en los Juzgados de Investigación</p>	<p>Presupuestos procesales de las medidas de prisión preventiva</p> <p>Discrecionalidad del juez penal</p>	<p>-Existencia de fundados y graves elementos de convicción que corroboren la imputación.</p> <p>- Prognosis de pena</p> <p>-Peligro procesal</p> <p>-Fundamentación de la proporcionalidad en la prisión preventiva</p> <p>-Duración de la prisión preventiva</p> <p>-Libertad de decisión</p> <p>-Criterio de conciencia</p>	<p>-Medida excepcional.</p> <p>-Medida coercitiva.</p> <p>-Medida cautelar</p> <p>-Potestad estatal.</p> <p>-Criterio particular.</p>	<p>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN: Inducción y deducción.</p> <p>TIPO DE INVESTIGACIÓN: Investigación jurídico dogmático.</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN: Nivel descriptivo</p> <p>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN: Diseño no experimental, descriptivo simple.</p> <p>POBLACIÓN Y MUESTRA:</p> <p>POBLACIÓN: La presente por naturaleza dogmática de la presente no ha fijado la utilización de algún tipo de población para su desarrollo. Pero sí ha considerado de forma referencial utilizar un número determinado de mandatos de prisión preventiva correspondientes a los Juzgados de</p>

<p>Preparatoria de Huancayo, 2017?</p> <p>-¿Cuál es el presupuesto procesal más relevante en el dictado de medidas de prisión preventiva de acuerdo criterio de conciencia del juez penal, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2017?</p>	<p>del juez penal, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2017.</p> <p>- Establecer cuál es el presupuesto procesal más relevante en el dictado de medidas de prisión preventiva de acuerdo criterio de conciencia del juez penal, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2017.</p>	<p>Preparatoria de Huancayo, 2017.</p> <p>- El presupuesto procesal más relevante en el dictado de medidas de prisión preventiva es el peligro procesal de acuerdo criterio de conciencia del juez penal, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2017.</p>				<p>Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, que en este caso se encuentra constituida por mandatos.</p> <p>MUESTRA: Del mismo modo que la población, en el caso de la muestra por naturaleza dogmática de la presente no ha fijado la utilización de algún tipo de muestra para su desarrollo, pero al igual que en la población, sí ha considerado de forma referencial utilizar un número determinado de mandatos de prisión preventiva correspondientes al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, conformado por 20 mandatos.</p> <p>TÉCNICAS DE RECOPIACIÓN DE DATOS: Análisis documental y observación.</p> <p>INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN Ficha de observación.</p>
---	---	--	--	--	--	---

NRO.	NRO. DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES
01	03233-2017-31-1501-JR-PE- 01	<p>PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>A. DECLARAR FUNDADO EN PARTE el requerimiento de PRISIÓN PREVENTIVA solicitado por la representante del Ministerio Público en contra del investigado POOLS JHONN REYNA CORTEZ identificado con DNI 48732799, nacido el 21 de octubre de 1986, soltero, iletrado, nombre de sus padres Ernesto y Rosa, como presunto AUTOR en la investigación que se le sigue por el delito Contra el Patrimonio el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO regulado en el Art. 189, Inc. 2) y 4) concordante con el Art. 188 del Código Penal, en agravio de Sol Susan Rodríguez Ramos.</p> <p>B. Se DISPONE el plazo de SEIS MESES de prisión preventiva en contra del imputado, que se computará desde que el investigado ha sido intervenido por la Policía Nacional del Perú.</p> <p>C. Se ORDENA el internamiento inmediato del investigado POOLS JHONN REYNA CORTEZ. OFICIE para tal efecto.</p> <p>D. DECLARAR INFUNDADO el requerimiento de PRISIÓN PREVENTIVA solicitado por la representante del Ministerio</p>

		<p>Público en contra del investigado GUSTAVO ALFONSO VARGAS QUISPE como presunto CÓMPLICE en la investigación que se le sigue por el delito Contra el Patrimonio el Patrimonio el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO regulado en el Art. 189, Inc. 2) y 4) concordante con el Art. 188 del Código Penal, en agravio de Sol Susan Rodríguez Ramos.</p>
--	--	--

NRO.	NRO. DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES
02	2851-2017-77-1501-JR-PE- 01	<p>RESUELVEN:</p> <p>CONFIRMAR la resolución N° 04, de fecha 10 de octubre del año 2017, que resuelve DECLARAR FUNDADO el requerimiento de PRISIÓN PREVENTIVA solicitado contra del investigado DANIEL FRANCISCO DE LA CRUZ ROJAS, por el plazo de SEIS MESES; en el proceso seguido en su contra como presunto AUTOR en la investigación que se le sigue por el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de HURTO AGRAVADO, en agravio de José Alejandrino Sobero Ibarra; con lo demás que contiene; y lo devolvieron. Suscriben Jueces Superiores Gonzáles Solís, Torres Gonzales y Lazarte Fernández.</p>

NRO.	NRO. DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES
03	03549-2017-67-1501-JR-PE- 01	<p>RESUELVE:</p> <p>DECLARAR FUNDADO el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el Ministerio Público contra el imputado John Fernando Abad Tordoya como presunto autor del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de promoción, facilitación y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas regulado en el artículo 296 primer párrafo del Código Penal en agravio del Estado representado por la procuraduría pública del Ministerio del Interior encargado de los asuntos judiciales relativos al tráfico ilícito de drogas. Se ORDENA el plazo de prisión preventiva de TRES MESES del imputado computándose desde el momento en que fue aprehendido por la autoridad judicial, se ordena el internamiento inmediato de imputado al establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico librándose el oficio respectivo.</p>

NRO.	NRO. DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES
04	04038-2017-56-1501-JR-PE- 01	<p>Se RESUELVE:</p> <p>DECLARAR FUNDADO el requerimiento de PRISIÓN PREVENTIVA solicitado por la representante del Ministerio Público en contra del investigado FERNANDO A BONIFACIO NAMOC identificado con DNI 19810571, nacido el 31 de mayo de 1948, soltero, con secundaria completa, nombre de sus padres Domingo y Juana, como presunto AUTOR en la investigación que se le sigue por el delito Contra la Libertad Sexual la Libertad Sexual la Libertad Sexual en la modalidad de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD regulado en el primer párrafo del Art. 173, Inc. 2) del Código Penal, en agravio de M.Y.I.T. (13 años de edad).</p> <p>B. Se DISPONE el plazo de SEIS MESES de PRISIÓN PREVENTIVA en contra del imputado, que se computará desde que el investigado ha sido intervenido por la Policía Nacional del Perú.</p> <p>C. Se ORDENA el internamiento inmediato del investigado FERNANDO A BONIFACIO NAMOC. Se OFICIE para tal efecto.</p>

NRO.	NRO. DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES
05	04086-2017-88-1501-JR-PE- 01	RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR FUNDADA el requerimiento de prisión preventiva instada por el Representante del Ministerio Público – Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada del Distrito Judicial de Junín, en los seguidos contra WILFREDO GRICENCIO PÉREZ PAUCAR, procesado por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Trata de Personas, en agravio de la menor de iniciales E.J.P.R, M.I.J.T y E.M.H; en consecuencia, DISPONGO el INTERNAMIENTO en el Establecimiento Penitenciario de la ciudad de Huancayo, ubicado en el distrito de Huamancaca Chico, de la provincia de Chupaca del departamento de Junín, por el plazo de NUEVE MESES; para cuyo fin CURSESE los oficios pertinentes.

NRO.	NRO. DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES
06	04481-2017-69-1501-JR- PE-01	<p>RESUELVE:</p> <p>PRIMERO: DECLARAR FUNDADA el requerimiento de PRISIÓN PREVENTIVA instada por el Representante del Ministerio Público – Sexta fiscalía provincial Penal Corporativa de Huancayo en los seguidos contra:</p> <p>ANDRES ZOSIMO FABIAN NINAHUANCA, identificado con DNI N° 21271518, nacido el 29 de marzo de 1970, soltero, masculino, tercer año de completa, padres: Aquiles y rosa, con domicilio real indicado en audiencia en el Psj. Ferrocarril S/N - Barrio la Esperanza- San Jerónimo de Tunan – Huancayo, procesado como presunto AUTOR del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la Modalidad de Tentativa de FEMINICIDIO por VIOLENCIA FAMILIAR, regulado en el artículo 108-B primer párrafo numeral 1 en concordancia con el numeral 8 del segundo párrafo del Código Penal y en grado de tentativa conforme el artículo 16 del Código Penal en agravio de LUZ BLANCA REYNA URBANO; en consecuencia, DISPONGO el INTERNAMIENTO en el Establecimiento Penitenciario de la ciudad de Huancayo, ubicado en el distrito de Huamancaca Chico, de la provincia de Chupaca del</p>

		departamento de Junín, por el plazo de SEIS MESES; para cuyo fin CÚRSESE los oficios pertinentes.
--	--	---

NRO.	NRO. DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES
07	00393-2017-24-1501-JR- PE-01	<p>SE RESUELVE:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Declarar FUNDADO el requerimiento de PRISION PREVENTIVA, instada por la Representante del Ministerio Público, de la Primera fiscalía provincial Penal Corporativa de Huancayo, Segundo Despacho, en contra de los imputados RAÚL ALFONSO HURACA y JUAN PELE DE LA CRUZ AQUINO, en la investigación preparatoria que se le sigue por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Katerine Mirelle Núñez Castro. 2. DISPONGO su INTERNAMIENTO en el Establecimiento Penal de Huancayo, ubicado en el distrito de Huamancaca Chico, de la provincia de Chupaca, departamento de Junín, por el plazo de SEIS MESES, para cuyo fin curse los OFICIOS pertinentes. 3. Declaro INFUNDADO el pedido de Prisión Preventiva solicitada en contra de YOLANDA CONSUELO DONAIRES MENDOZA, inmersa en la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de

		<p>Robo Agravado, en agravio de Katerine Mirelle Núñez Castro, DISPONIENDOSE la COMPARECENCIA SIMPLE.</p>
--	--	--

NRO.	NRO. DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES
08	410-2017-36-1501-JR-PE-02	<p>SE RESUELVE</p> <p>1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Requerimiento de Prisión Preventiva solicitado por el Ministerio Público para los imputados Víctor Hugo Gamarra Ponce y Saulo Ernesto Olulo Yamaski, como presuntos autores de la comisión de los delitos contra el Patrimonio en la modalidad de hurto agravado, previsto y sancionado en el Art. 186 párrafo 2, inciso 2 del CP. y atentado a la integridad de sistemas informáticos - delitos informáticos regulados por la Ley 30096 y modificado por la Ley 30171 Artículo 4 y sobre Crimen Organizado previsto y sancionado en el Art. 317 del CP.</p> <p>2.- DECLARAR LA DETENCIÓN DOMICILIARIA de Ermalia Hilda Olulo Yamaski, como presunta autora de la comisión de los delitos contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado, previsto y sancionado en el Art. 186 párrafo 2, inciso 2 del CP. Y como presunta autora del delito de atentado a la integridad de sistemas informáticos - delitos informáticos regulado por la Ley 30096 y modificado por la Ley 30171 Artículo 4 y como integrante del delito de crimen organizado previsto y sancionado en el Art. 317 del CP. Ordenándose a la Comisaría de San Agustín de Cajas a fin de que verifique la permanencia durante las 24 horas</p>

		<p>de la imputada, en su domicilio ubicado en la Carretera Central número 1900 Bella Vista San Agustín de Cajas, por el plazo de 12 meses.</p> <p>3.- DICTAR LA COMPARECENCIA CON RESTRICIONES contra Samir Carlos Trujillo Romero, Arturo José Chiuyari Espinoza y Miguel Pedro Olulo Yamaski, como presuntos co- autores de la comisión de los delitos contra el Patrimonio en la modalidad de hurto agravado, previsto y sancionado en el Art. 186 párrafo 2, inciso 2 del CP. y como co autores del delito de atentado a la integridad de sistemas informáticos - delitos informáticos regulado por la Ley 30096 y modificado por la Ley 30171 Artículo 4, y como co autores del delito de CRIMEN ORGANIZADO previsto y sancionado en el Art. 317 del CP.</p> <p>Dictándose las siguientes reglas de conducta contra los imputados mencionados <u>Primero</u>: concurrir los primeros días de cada mes ante el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria a fin justificar sus actividades; <u>Segundo</u>: No variar su domicilio sin previo aviso al Juzgado de Investigación Preparatoria y dentro de los siete días posteriores a la presente resolución los imputados mencionados deberán adjuntar un certificado domiciliario actual. <u>Tercero</u>: No concurrir a lugares donde se atente contra la moral pública, evitar el delito doloso. <u>Cuarto</u>: Pagar una caución de 500 soles cada uno a la orden del Primer Juzgado de</p>
--	--	--

		<p>Investigación Preparatoria. 1.- Se ORDENA el internamiento inmediato al Establecimiento Penitenciario de Huamancaca de los imputados Víctor Hugo Gamarra Ponce y Saulo Nestor Olulo Yamaski; 2.- se ORDENA que la imputada Ermalia Hilda Olulo Yamaski, sea trasladada al domicilio ubicado en la Carretera Central 1900 Bella Vista San Agustín de Cajas, donde permanecerá las 24 horas bajo custodia policial. 3.- Se ORDENA la libertad inmediata de los imputados Samuel Carlos Trujillo Romero, Arturo José Chirinos Espinoza y Miguel Pedro Olulo Llamasqui, siempre y cuando no presente una resolución de Prisión Preventiva en su contra. Este despacho emite la resolución declarando fundada en parte la solicitud de Prisión Preventiva contra los imputados Víctor Hugo Gamarra Ponce y Saulo Néstor Olulo Yamaski; se ha determinado la detención domiciliaria de Ermalia Hilda Olulo Yamaski y la comparecencia restringida de Samuel Carlos Trujillo Romero, Arturo José Chirinos Espinoza y Miguel Pedro Olulo Yamaski.</p>
--	--	---

NRO.	NRO. DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES
09	00650-2017-36-1501-JR-PE-02	<p>SE RESUELVE</p> <p>DECLARAR FUNDADO el requerimiento de prisión preventiva instada por la representante del Ministerio Público Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo en la investigación preparatoria seguida contra el imputado Noe Roy Rojas Tovar inmerso en la presunta comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa con subsecuente de muerte en agravio de Edgar Luis Mamani Arroyo y otros, en consecuencia DISPONGO el internamiento del imputado identificado con DNI 20081851 en el establecimiento Penitenciario de la ciudad de Huancayo ubicado en el distrito de Huamancaca Chico – Chupaca – Junín, por el plazo de SEIS MESES para cuyo fin cúrsese el oficio pertinente en el día bajo cargo y responsabilidad.</p>

NRO.	NRO. DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES
10	00751-2017-40-1501-JR-PE-01	<p><u>RESUELVE:</u></p> <p>A. DECLARAR FUNDADO EN PARTE el requerimiento de PRISIÓN PREVENTIVA solicitado por el representante del Ministerio Público en contra de los investigados MOISÉS ARTEZANO LAVADO, GLADYS LUZ SUASNABAR SURICHAQUI, HÉCTOR NICOLÁS SUASNABAR SURICHAQUI, ANTONIA LUCILA HILARIO LIZANA, RAÚL NOLBERTO PANTOJA PASCUAL, MERY LIZ SALVADOR RODRÍGUEZ, JACINTO AMÉRICO PÉREZ QUINTE, OMAR LEE JULIÁN PÉREZ, AMILCAR MARCIAL LEÓN REYES, ROMEO RINGER GONZALO LAVADO, MICHAEL BALVÍN VILA, ROCÍO ERLINDA PIZARRO ROMERO, LUIS FRANCISCO CÓNDOR ROSAS, JOSÉ ULISES SUASNABAR SURICHAQUI, EMILIANO SIMIÓN SARMIENTO JOAQUÍN y PERCY HENRRY LAVADO GONZALO, como presuntos AUTORES del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de USURPACIÓN y otros, en agravio del Estado y de Luisa Cajahuaringa Villaverde</p>

		<p>y otros, IMPONIENDOSE la medida de Prisión Preventiva por DIECIOCHO MESES.</p> <p>B. Se ORDENA el INTERNAMIENTO INMEDIATO de los mencionados imputados en el Establecimiento Penitenciario de Huancayo, ubicado en Huamancaca Chico y en el Penal de Mujeres ubicado en la ciudad de Jauja. Se DISPONE la COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES, contra los investigados, LUZ ESTHER PÉREZ SUASNABAR, SATURNINA CASTRO ROCHA, ELEODORO ROJAS CARHUALLANQUI, YENNY SOTELO PÉREZ, LILIANA MACHA ROMERO, CARMEN GRANADO ROJAS, CERGIO LAVADO JOAQUÍN Y EUSTAQUIO SALAZAR CAPCHA.</p>
--	--	--

NRO.	NRO. DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES
11	1564-2017-50-1501-JR-PE-02	<p>SE RESUELVE</p> <p>DECLARAR FUNDADA el requerimiento de prisión preventiva instada por el Representante del Ministerio Público – Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, en contra CHARLES RODOLF EVARISTO RAMOS, inmerso por la presunta comisión del delito de VIOLACION SEXUAL en la modalidad de VIOLACIÓN DE PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTENCIA, de iníciales A.P.D.L.C.A; en consecuencia, DISPONGO el INTERNAMIENTO en el Establecimiento Penitenciario de la ciudad de Huancayo, ubicado en el distrito de Huamancaca Chico, provincia de Chupaca, departamento de Junín, por el plazo de NUEVE MESES; para cuyo fin CURSESE los oficios pertinentes en el día bajo cargo y responsabilidad.</p>

NRO.	NRO DE EXPDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES
12	02173-2017-81 -1501-JR- PE-01	SE RESUELVE: DECLARAR INFUNDADO la solicitud de cesación de prisión preventiva instada por el imputado JORGE JESÚS HUACHUA VALDEZ, la misma que ha sido oralizado en esta audiencia, en la investigación preparatoria que se le sigue por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Arely Virginia De la Cruz Jeremías y otro.

NRO.	NRO. DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES
13	02807-2017-53-1501-JR-PE- 01	<p>SE RESUELVE:</p> <p>Declarar FUNDADA el Requerimiento de Prisión Preventiva postulada por el Representante del Ministerio Público Sexta Fiscalía Provincial Corporativa de Huancayo en la investigación preparatoria seguida contra el investigado FERRANDO HUAMANÍ HUALLPA, identificado con DNI 19833823, inmerso como presunto autor del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual, regulado en el artículo 170, primer párrafo del Código Penal en agravio de menor de edad cuyas iniciales son G.V.C; ORDENÁNDOSE EL PLAZO DE PRISIÓN PREVENTIVA DE NUEVE MESES que será computado desde el momento que el imputado fuera aprehendido por la autoridad policial. En consecuencia, DISPONGO su INTERNAMIENTO en el Establecimiento Penal de Huamancaca Chico – Provincia de Chupaca por el plazo dictado para cuyo fin cúrsese oficio en el día bajo cargo y responsabilidad.</p>

NRO.	NRO. DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES
14	02934-2017-46-1501-JR-PE-01	<p>SE RESUELVE:</p> <p>PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA el requerimiento de prisión preventiva contra los imputados: JULIO CESAR RODRÍGUEZ ABURTO, JORGE WALTER REYES PÉREZ, como presuntos autores por del delito contra la libertad en la modalidad de EXTORSION, regulado en el artículo 200 del código Penal, en agravio de JOSE PARIONA LUCERO, se impone la medida de COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES, de dichos imputados, bajo las siguientes reglas de conducta:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Concurrir los primeros días de cada mes ante el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, a fin de justificar sus actividades. ➤ No variar su domicilio sin previo aviso del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria. ➤ No tener ningún tipo de comunicación, con el agraviado JOSE PARIONA LUCERO, ni con los testigos propuestos por el Ministerio Público. ➤ Ambos imputados JULIO CESAR RODRÍGUEZ ABURTO, JORGE WALTER REYES PÉREZ, deberán de cambiar de funciones esto es que ya no cumpla

		<p>funciones de la Depincri en la DIVICAJ, sino que sean asignados a otra dependencia policial y en forma separada.</p> <p>➤ Pagar una caución económica de S/ 1 000.00 soles cada uno, a la orden del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo.</p> <p>SEGUNDO: Se DISPONE la libertad inmediata de JULIO CESAR RODRÍGUEZ ABURTO Y JORGE WALTER REYES PÉREZ, ofíciase para tal fin.</p>
--	--	--

NRO.	NRO. DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES
15	03462-2017-92-1501-JR-PE-03	<p>SE RESUELVE:</p> <p>DECLARAR FUNDADA el requerimiento del Prisión Preventiva peticionado por el Primer Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Huancayo en contra de las imputadas NATALY DIONELA ANGELES COLONIO, identificada con Documento Nacional de Identidad número 45993912, y LAIDY DIANA GUERRA ROJAS, identificada con Documento Nacional de Identidad número 46674530, de 27 años de edad, inmerso por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de PERCY ENRIQUE ROJAS HEREÑA, en consecuencia, DISPONGO el INTERNAMIENTO en el Establecimiento Penitenciario de la ciudad de Huancayo, ubicado en el distrito de Huamancaca Chico, Provincia de Chupaca, Departamento de Junín, por el plazo de NUEVE MESES; a partir que fue puesto a disposición del Juzgado que fue el 07 de octubre de 2017 y esta vencerá el 06 de Julio el 2018; para cuyo fin CURSESE los oficios pertinentes en el día bajo cargo y responsabilidad; y habiéndose asumido esta competencia por razón de turno SE DISPONE la remisión de los actuados al Juez Penal de Investigación Preparatoria de Procesos Comunes, quién conocerá el presente proceso y que este juzgado a conocido por estar</p>

		<p>de turno judicial; AGREGUESE a los autos los documentos presentados por las partes procesales. NOTIFIQUESE a las partes la presente resolución.</p>
--	--	--

NRO.	NRO. DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES
16	3548-2017-12-1501-JR-PE-02	<p>RESUELVE: DECLARAR FUNDADO el requerimiento de prisión preventiva instada por el representante del Ministerio Público – Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, en contra de BELISARIO ARMAS JULCA, identificado con DNI.00212689, inmerso en la presunta comisión del delito contra La Libertad - Violación de la Libertad Sexual, en la modalidad de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de la menor de iniciales K.CH.Ñ. (13 AÑOS DE EDAD) previsto en el artículo 173.2 del Código Penal, en consecuencia DISPONGO su internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Huancayo, ubicado en el distrito de Huamancaca Chico, provincia de Chupaca, departamento de Junín por el plazo de NUEVE MESES para cuyo fin debe cursarse el OFICIO pertinente en el día, bajo cargo y responsabilidad.-</p>

NRO.	NRO DE CARPETA FISCAL	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES
17	03772-2017-10-1501-JR-PE- 03	<p>RESUELVE:</p> <p>DECLARAR FUNDADO el requerimiento de prisión preventiva instada por el Representante del Ministerio Público – Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo en contra de ORLANDO BEJARANO BAQUERIZO, ELMERSON YONY ROMERO HUAMAN, GERMAN GUSTAVO ROJAS MERCADO y, CONSTANTINE DASSAYEF BENDEZU CRUZADA, como presuntos autores del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, y delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual, en agravio de persona cuya identidad se mantiene en reserva; en consecuencia, DISPONGO en el caso del imputado presente ORLANDO BEJARANO BAQUERIZO el INTERNAMIENTO en el Establecimiento Penitenciario de la ciudad de Huancayo, ubicado en el distrito de Huamancaca Chico, de la provincia de Chupaca del departamento de Junín, por el plazo de NUEVE MESES; el mismo que vencerá el 31/08/2018; y en el caso de los demás imputados el plazo también de NUEVE MESES empezará a regir una vez que sean capturados e internados en el Penal de Huancayo, para cuyo fin CÚRSESE los oficios pertinentes.</p>

NRO.	NRO. DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES
18	04291-2017-91-1501-JR-PE-01	<p>RESUELVE:</p> <p>DECLARAR FUNDADO EN PARTE el requerimiento de PRISIÓN PREVENTIVA solicitado por el representante del Ministerio Público en contra de los investigados LOURDES RAIDA GONZALES BALTAZAR, JACINTO OCHOA PAUCAR, LEONEL ALFREDO PONCE MEZA, BRYAN JACINTO OCHOA GONZALES, como presuntos AUTORES del delito Contra la Seguridad Pública, en la modalidad de ORGANIZACIÓN CRIMINAL y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR y otros, en agravio del Estado y otros, SE ORDENA la medida de Prisión Preventiva por DOCE MESES que deberán cumplir estos imputados en la medida cautelar de prisión preventiva, SE DISPONE el internamiento inmediato de JACINTO OCHOA PAUCAR, LEONEL ALFREDO PONCE MEZA, BRYAN JACINTO OCHOA GONZALES en el Establecimiento Penitenciario de Huamancaca Chico, y a la señora LOURDES RAIDA GONZALES BALTAZAR en el Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Jauja, debiéndose librarse el oficio respectivo.</p> <p>Se DISPONE la COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES, para los siguientes investigados: CALEB JOSUE QUIÑONEZ</p>

		<p>CELESTINO, ISAIÁS MARTÍN QUIÑONEZ CELESTINO, BARSABAS FUSCIANO CASAVILCA HUAMANI, JOSÉ ERICK CASAVILCA ADVINCULA y MILAN ISAAC MARTÍNEZ CLEMENTE.</p>
--	--	---

NRO.	NRO. DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES
19	04570-2017-20-1501-JR-PE- 02	<p>RESUELVE:</p> <p>DECLARAR FUNDADA el requerimiento de prisión preventiva instada por el Representante del Ministerio Público – Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo en contra CESAR RAÚL CUADRADOS GUERRERO, procesado por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio Calificado, en agravio de Iván Clevinol Páucar Cóndor; en consecuencia, DISPONGO el INTERNAMIENTO en el Establecimiento Penitenciario de la ciudad de Huancayo, ubicado en el distrito de Huamancaca Chico, de la provincia de Chupaca del departamento de Junín, por el plazo de NUEVE MESES; para cuyo fin CÚRSESE los oficios pertinentes.</p>

NRO.	NRO. DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES
20	04647-2017-67-1501-JR-PE- 01	<p>RESUELVE</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. DECLARAR FUNDADA el requerimiento de PRISION PREVENTIVA, solicitado por la Representante del Ministerio Público, contra el imputado ANGEL GERMAN NEHEMIAS OSORIO, como presunto autor del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de JOSE FABRIZIO MURGA GOMEZ, tipificado en el artículo 189, primer párrafo inciso 2, numeral 4, y numeral 1 del segundo párrafo, concordante con el artículo 188 del CP. 2. ORDENO; el plazo de prisión preventiva por NUEVE MESES, que será computado desde el momento en que el investigado fue aprehendido por la autoridad policial. 3. Se DISPONE; el internamiento inmediato del imputado ANGEL GERMAN NEHEMIAS OSORIO, al Establecimiento Penitenciario de Huamancaca Chico, librándose el Oficio respectivo.